



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No 110011102000201606473 04

Aprobado en Acta No 87 de la misma fecha.

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup> el 2 de agosto de 2019, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión al abogado **GERMÁN ISAZA MORALES** tras hallarlo responsable de las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de Ley 1123 de 2007.

---

<sup>1</sup>M.P. ELKA VANEGAS AHUMADA en Sala con la Magistrada PAULINA CANOSA SUAREZ y ALBERTO VERGARA MOLINA (Salvamento De Voto Parcial)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

## HECHOS

Dio origen a la presente investigación disciplinaria la queja presentada el 19 de noviembre de 2013, en la cual la señora María Susana Portela Lozada, señaló algunos hechos que pudiesen ser constitutivos de falta disciplinaria por parte del abogado Germán Isaza Morales.

Manifestó que contrató al abogado como asesor jurídico externo cuando fue electa para la Alcaldía de Florencia-Caquetá durante el periodo 2012-2015, fue así, como se firmaron varios contratos de prestación de servicios profesional y de apoyo a la gestión.

Indicó que fue tal el grado de confianza que le cogió al abogado, que no firmaba nada si no tenía el visto bueno de él, quien prevaleciéndose de tal condición, directa o indirectamente, se aprovechó de la confianza e invadió con su conducta varias veces normas del derecho penal que lo llevaron en febrero de 2015 a ser privado de su libertad, bajo la sindicación de cohecho, captura que fue declarada ilegal por un juez de control de garantías de Bogotá y dejado en libertad.

Aseguró que ante la posibilidad de regresar el abogado a la cárcel y que su esposa fuera judicializada (*es Juez de la Republica en la ciudad de Florencia y lista de elegibles para el Tribunal Superior*), el señor ISAZA MORALES decidió confesar la comisión de conductas punibles, y se acogió al beneficio institucional del principio de oportunidad, el cual fue legalizado, aceptando comportamientos que comprometen su condición de abogado en ejercicio y sus deberes éticos.

Adujo que el abogado faltó a sus deberes, pues incurrió en varias faltas en particular, *“contra la dignidad de la profesión, por ejemplo a motu proprio, impidió el ejercicio de la justicia tal como se desprende claramente del radicado por el que inicialmente en el mes de febrero de este año fue detenido en la ciudad de Florencia; incurrió en faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, al confesar hechos delictuosos de cohecho y hacerlos extensivos a otras personas más, como la suscrita quejosa y su esposo y varios de los concejales, incurriendo también en faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado”*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Concluyó que *“no procedió a realizar esta queja disciplinaria solo por el hecho que el abogado GERMÁN ISAZA MORALES procedió a denunciarla, sino que, como personalmente se lo dijo al Fiscal 22 Anticorrupción, que si la Fiscalía no había ordenado oficiosamente investigar disciplinariamente, a lo cual le contestó que no porque había colaborado acogándose al principio de oportunidad, razón por la cual ella interpuso la presente queja disciplinaria, porque podía seguir actuando como abogado y es probable que siga incurriendo en las mismas faltas”*.

### CONDICIÓN DEL DISCIPLINABLE

Demostrada la calidad de abogado del señor Germán Isaza Morales, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80412367, además de ser portador de la tarjeta profesional N° 67563 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La Magistrada Gloria Mariño Quiñonez del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante auto del 28 de abril de 2016, dispuso la apertura de proceso disciplinario y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el 13 de mayo de 2016.

En la precitada data, no fue posible llevar a cabo la diligencia por cuanto no asistió el disciplinado en consecuencia, se le otorgó el término de tres días para que justificara su incomparecencia so pena de declararlo persona ausente, para ello se ordenó que por Secretaría se fijara el edicto emplazatorio de que trata el artículo 104 numeral tercero de la Ley 1123 de 2007, acto seguido, la Magistrada Sustanciadora ordenó emplazar al profesional del derecho, y el 9 de junio de 2016 fue declarado persona ausente y le nombró a la abogada Lina Marcela Perdomo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Fl. 2.del cuaderno original 1.

<sup>3</sup> Anexo 1 folio 56



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

El 8 de agosto de 2016, el abogado investigado solicitó cambio de radicación y mediante auto de la misma fecha la Magistrada ordenó remitir la presente petición a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia de conformidad con el artículo 59 numeral 3 de Ley 1123 de 2007.

El 9 de agosto y el 22 de septiembre de 2016 se realizó audiencia de pruebas y calificación provisional en que se solicitó escuchar en ampliación de queja a la quejosa además la peticionaria otorgó poder al abogado Milton Hernán Sánchez para que la representara y se reconoció personería jurídica del mismo, igualmente aportó los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba:

- Copia de la hoja de vida del abogado Germán Isaza.
- Copia del contrato de prestación de servicios 2012001 firmado entre la alcaldesa del municipio de Florencia y el abogado por un plazo de 8 meses y una cuantía de \$ 46.400.000 (7 folios)
- Copia del interrogatorio que absolviera el doctor Germán Isaza ante la Fiscalía 22 Unidad Nacional Anticorrupción el día 21 de marzo de 2015. (17 folios)
- Copia de declaración jurada rendida por el abogado Isaza el 30 de noviembre de 2015 ante la Fiscalía 22.

Mediante Oficio No. 7291 del 15 de noviembre de 2016, el Secretario del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, remitió a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la investigación disciplinaria seguida en contra del abogado GERMÁN ISAZA MORALES, en cumplimiento de lo ordenado en auto emitido por el Magistrado Reinaldo Duque González, al interior del radicado 201500622 00, en donde se dio alcance a lo dispuesto por el Superior Funcional en proveído del 21 de septiembre de 2016, en donde se resolvió aceptar el cambio de radicación.

Después de haberse allegado el asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por auto del 16 de enero de 2017, la Magistrada Elka Venegas Ahumada, asumió el conocimiento de las diligencias y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, procediéndose de esta manera el respectivo impulso procesal.



## Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en sesiones del 30 de agosto<sup>4</sup>, 15 de septiembre<sup>5</sup>, 3 de noviembre<sup>6</sup>, 18 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, 17 de enero<sup>8</sup>, 31 de agosto<sup>9</sup>, 21 de septiembre<sup>10</sup>, 22 de octubre<sup>11</sup> y 13 de noviembre de 2018<sup>12</sup>, que se realizaron de la siguiente manera:

En la primera sesión se contó con la presencia del investigado, quien indicó que solo recibe las notificaciones por medio de correo electrónico y su abonado telefónico, por razones de seguridad no da su dirección de domicilio, ni de oficina. La Magistrada indicó que la quejosa se encuentra detenida y debe comparecer, por lo que suspende la diligencia para que se notifique en debida forma a la señora María Susana Pórtela (quejosa) y a su abogado.

**El 15 de septiembre de 2017** se recibió versión libre del investigado, quien señaló que se desempeñó como asesor jurídico externo por contrato de prestación de servicios del municipio de Florencia- Caquetá, y que el objeto era asesorar a la alcaldesa en asuntos relacionados con la contratación, función pública, y los requerimientos de los organismos de control.

Precisó que en ejercicio de su actividad como litigante conoció al doctor Oswaldo García Lizcano, Fiscal de la Unidad Anticorrupción de Florencia. Funcionario que en una oportunidad, le pidió el favor que le ayudara con una sanción de tránsito que tenía en firme, por lo cual procedió a indagar la causa de esa sanción con el funcionario Juan Carlos Tierradentro, *“quien trabajaba en la Inspección de Tránsito, y éste le manifestó que era por conducir en estado de alcoholemia. Situación que se quiso mantener oculta en el proceso de tránsito, pero que él (el investigado), no fue*

---

<sup>4</sup> Fl. 22 c.o. 1ª Inst. No 1.

<sup>5</sup> Fl. 32 a 33 c.o. 1ª Inst.

<sup>6</sup> Fl. 79 a 80 c.o. 1ª Inst.

<sup>7</sup> Fl. 56 a 89 c.o. 1ª Inst.

<sup>8</sup> Fl. 92 a 98. c.o. 1ª Inst.

<sup>9</sup> Fl. 159 a 161 c.o. 1ª Inst.

<sup>10</sup> Fl. 195 a 197 c.o. 1ª Inst.

<sup>11</sup> Fl. 222 a 223 c.o. 1ª Inst.

<sup>12</sup> Fl. 229 a 234 c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

*apoderado ni representante judicial del señor Fiscal, sino que lo conoció en su actividad como litigante”.*

Señaló que para esa misma época, un ingeniero, cuyo nombre no recuerda, le entregó una documentación relacionada con presuntas irregularidades en un contrato de obras públicas, conocido popularmente o por los medios de comunicación en el Caquetá, como el caso de las 79 Viviendas.

Afirmó que ese ingeniero, esposo de una funcionaria de la Alcaldía, le mostró algunas irregularidades en ese contrato que había sido firmado y celebrado en la administración anterior *“no en la de Susana Portela”*, consistentes en que el predio en el que se iban a construir las viviendas había sido invadido y la administración municipal tenía conocimiento de esta situación, y no obstante ello, suscribió el contrato, además se allegaron las pólizas, se perfeccionó, se hicieron los desembolsos del anticipo y una vez hechos los mismo, se suspendió el contrato.

Expresó que *“por la gravedad del asunto, él personalmente le entregó esas pruebas o documentos al Fiscal Oswaldo García Lizcano, diciéndole en que consistían las irregularidades y, a mi juicio, quienes eran los presuntos responsables, que era la ex Alcaldesa de Florencia Gloria Patricia Farfán y el ingeniero Gustavo Ortega, hermano de una magistrada del Tribunal Superior del Caquetá”.*

Añadió que por lo anterior, ahí estaban los dos escenarios: i) lo que él le manejo al doctor García Lizcano, y ii) lo que había tenido conocimiento de la situación de la Alcaldía de Florencia, pero que ese conocimiento no lo tuvo en su calidad de asesor externo del municipio, sino como un tercero.

Anotó que *“para esa misma época, María Susana Pórtela Lozada (quejosa), como Alcaldesa de Florencia, había decidido sacar de la Subdirección Administrativa del Hospital Comunal las Malvinas, al doctor Nelson Trujillo, esposo de la entonces Directora Seccional de Fiscalías, por lo cual le manifestó que con esa situación se podía ganar enemistades sin razón de ser, pero que no obstante, la decisión política*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

*era de ella, y aun cuando se podía decir que no era la nominadora porque la gerente del hospital era la encargada de ese tema, la Alcaldesa era parte de la Junta Directiva del Hospital”.*

Refirió que el doctor Oswaldo García Lizcano era Fiscal de un pueblo llamado Puerto Rico, que no estaba en carrera y que la Directora Seccional lo trajo para Florencia como Fiscal Seccional, razón por la cual, infiere que dicho Fiscal obró indebidamente; pues, cuando decidió abrir el proceso penal por el caso de las 79 Viviendas, tenía que haberlo hecho contra la ex Alcaldesa Gloria Patricia Farfán y contra el ex director del IMOC, Gustavo Ortega, por celebración indebida de contratos y por la apropiación de esos recursos, y si consideraba que en la administración de la quejosa había alguna una irregularidad, ésta no podía ser otra que una presunta omisión.

*Precisó que “ese Fiscal, que obraba a su modo de ver direccionado, decidió no imputar cargos a la ex Alcaldesa de Florencia que fue la que hizo el contrato, y le imputó a la quejosa los referidos delitos de contratos sin cumplimiento de los requisitos legales de un contrato que ella no firmó, un peculado por apropiación cuando no era ordenadora del gasto, más la omisión. Indicó que si solamente le hubiera imputado este último delito, no hubiera procedido solicitar medida de aseguramiento”.*

Argumentó que el Fiscal García Lizcano le hizo llamadas a su celular, en las que le decía que quería irse para Miami con la familia, pero que no tenía la “*plata*”, que estaba construyendo una casa y no tenía dinero, lo invitó a tomar cerveza y le recalca su falta de dinero.

Indicó que en el proceso de las 79 Viviendas él (el investigado), no era apoderado judicial de Susana Pórtela (quejosa) ni interviniente, que no tenía la calidad de sujeto procesal, y que dentro de sus labores derivadas del contrato de prestación de servicios, tampoco estaba una actividad de esa naturaleza.

Alegó que su error en ese momento se dio la coyuntura de que como conocía a ambas partes, la quejosa le pidió el favor de que tratara de mediar en ese asunto ante el Fiscal



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

García Lizcano y ofrecerle alguna dádiva, *“que fue lo que efectivamente hice, pero que desconocía que todas esas llamadas que me hacía el Fiscal a su celular y las invitaciones eran porque estaba siendo investigado”*.

Sostuvo que efectivamente le hizo el ofrecimiento al Fiscal *“en un lavadero de carros”* y esa situación fue la que conllevó a que la Fiscalía me capturara” (al investigado), por el presunto delito de cohecho por dar u ofrecer que por un acto particular, razón por la cual, cuando se dio cuenta de la situación en que se encontraba, *“yo era como el chivo expiatorio”* fue que aceptó el principio de oportunidad que le ofreció el Director Nacional de la Unidad Nacional Anticorrupción, doctor Mario Montes Giraldo, sin embargo fue aprobado por el Fiscal General de la Nación, y declaró en contra de la quejosa y del Fiscal Oswaldo García Lizcano.

Relató que las consecuencias de esas declaraciones no fue otra diferente que la suscripción de un principio de preacuerdo de la señora PORTELA LOZADA con la Fiscalía General de la Nación, que conllevó a que el Juzgado 3 Penal del Circuito de Florencia le dictara sentencia condenatoria en primera instancia, no obstante ello, una vez hecho el control de legalidad por parte de la Jueza, la quejosa cambió de abogado y se retractó, pero por ser posterior a la audiencia de preacuerdo, no fue aceptada, y el proceso está en el Tribunal Superior del Caquetá hace un año, pendiente de resolver la alzada.

Por lo anterior, señaló que la actuación disciplinaria que pretende la quejosa en su contra es una retaliación, para procurar que debido a que no salió afectado penalmente, al parecer buscar algún tipo de sanción en su contra, tratando de hacerle ver a la Sala Disciplinaria que esos hechos están relacionados con su condición de abogado en ejercicio, cuando los mismos no guardan relación con su actividad profesional, sino que los desarrolló como mediador en razón a su proximidad con las partes.

A las preguntas de la Magistrada, le indicó cual fue el resultado del principio de oportunidad, respondió que tramitó un principio de oportunidad con la Fiscalía General de la Nación, donde declaró en contra de la quejosa ante la Fiscalía 22 de la Unidad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

de Anticorrupción, y que tiene conocimiento de que se adelanta un proceso la Fiscalía delegada ante en el Tribunal Superior contra el Fiscal Oswaldo García Lizcano.

Le Preguntó la Magistrada que cuales eran los tramites que realizó para la alcaldía del Florencia; Respondió que sus labores era rendir conceptos en procesos relacionados con la función pública o la contratación, y trámites administrativos, con los trámites internos del municipio, pero no como interviniente en ese proceso penal en concreto, ni tampoco como apoderado judicial de la quejosa.

Aclaró que no tiene ninguna sanción de carácter Penal, porque se acogió al principio de oportunidad.

Acto seguido, el investigado solicitó unas pruebas por lo que la Magistrada manifestó que ellas deben estar relacionadas con los hechos objeto de investigación y precisó que se pronunciara sobre la conducencia, pertinencia y utilidad una vez se alleguen las que a continuación requirió:

- Se envié comunicación a la Dirección Nacional de Fiscalías para que remita el tramite adelantado con el doctor Germán Isaza Morales que dio origen al principio de oportunidad que se le otorgó por parte de la fiscalía al aquí investigado.
- Se oficie a la Secretaria correspondiente del municipio de Florencia - Caquetá, para que remitan copia autenticada de los contratos de prestación de servicios que hubiera suscrito con esa alcaldía el abogado Isaza Morales durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Se ordenó la ampliación de declaración de la quejosa.
- Se le informó al apoderado de la quejosa y se enviara comunicación al establecimiento carcelario el Cunday de la ciudad de Florencia informando que la señora fue citada a rendir ampliación de declaración y que ellos deben hacer el trámite correspondiente para autorizar el traslado de la quejosa a la ciudad de Bogotá, si no pueden hacerlo lo hagan saber al despacho para librar despacho comisorio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

El **3 de noviembre de 2017** se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia de la quejosa su apoderado y el investigado, se escuchó la declaración de María Susana Pórtela Lozada, el abogado investigado solicitó el aplazamiento de la audiencia para analizar las pruebas aportadas por la quejosa en la diligencia teniendo en cuenta que se refiere a hechos nuevos en la ampliación de la queja, igualmente se dejó constancia que se recibió el trámite del principio de oportunidad, que se presentaron dos a-z la primera con los folios del 1-529 y la segunda del folio 530-924 y tienen unos cd las carpetas.

### **Ampliación y Ratificación de queja**

La señora MARIA SUSANA PORTELA LOZADA señaló que en sus inicios como Alcaldesa del municipio de Florencia, tuvo la oportunidad de contratar a un abogado externo para su despacho como lo fue el doctor Isaza Morales, con una gran capacidad y experiencia como se demostraba en su hoja de vida, para que tuviera funciones de defensa y apoyo jurídico, tanto ante los entes de control, como lo que tenía que ver con toda la parte jurídica de la Alcaldía y la contratación.

Precisó que esos fines, se celebraron varios contratos con el abogado investigado durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, y entre sus labores se encontraba la de revisar toda la contratación del municipio de Florencia, a tal punto que ella no firmaba nada, sino llevaba el visto bueno de él.

Sostuvo que para aprobar los proyectos de acuerdo se requería de la socialización jurídica que hiciera el asesor del municipio, quien debía estar presente; pues, esos proyectos deberían estar acordes con la normatividad vigente, razón por la cual, el investigado era la persona encargada de construir y elaborar los proyectos de acuerdo de la administración e ir al Concejo a sustentarlos para su aprobación.

Manifestó que en una declaración que el querellado rindió ante la Fiscalía General del Nación, acogiéndose al principio de oportunidad, aseguró que en el año 2012 había existido mucha confrontación con el Concejo Municipal, porque a veces los Secretarios de Despacho no podían asistir y que él hablaba con los concejales, se reunía con ellos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

y les decía que iba a trabajar de su lado para que la presionaran para aprobar los proyectos de acuerdo.

Pidió que se investigara al abogado porque de la declaración rendida por él ante la Fiscalía general de la Nación, se evidenció que hizo todas las cosas a sus espaldas y que fue desleal con el cumplimiento de esos contratos. Situación que, en su concepto, no es ética para un profesional del derecho que se pagó con recursos del municipio, para defender la administración pública, y lo que hizo fue hacer negocios con otras personas, contratistas o terceros, aprovechándose de su condición de asesor jurídico externo del municipio de Florencia- Caquetá.

Dijo que escogió la hoja de vida del investigado por ser la mejor y que lo contrató como asesor jurídico externo de la Alcaldía de Florencia, y por ello, él tenía acceso a su despacho en cualquier momento para contarle sobre la situación jurídica de la administración; pues, reitera, dentro de sus funciones estaba asesorarla permanentemente en la celebración de contratos y/o convenios y demás con entidades del orden Nacional, departamental e internacional, hacer seguimiento al plan de desarrollo municipal, asesorar en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, emitir conceptos jurídicos, etc.

Expuso que en los documentos relacionados con el principio de oportunidad, quedaron plasmados los comportamientos que el profesional del derecho realizó cuando prestaba sus servicios a la Alcaldía, en el tiempo que estuvo como asesor jurídico externo; y que su reproche no es porque él haya declarado en contra de ella, sino por su comportamiento durante su gestión, pues debió proteger los intereses de la administración y, por el contrario, se prestó para muchas cosas indebidas.

Le preguntó la Magistrada que en esos casos, que el abogado hizo manifestaciones contra ella, en qué estado se encuentran; respondió que solo se han archivado dos como el de las 79 viviendas, y el de las facultades para contratar.

Preguntó la Magistrada que le concrete si la queja es por las manifestaciones que efectuó el abogado Germán Isaza en la Fiscalía o por otra cosa?, *“que hizo él como abogado”*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Respondió *“Mi queja es que con doctor Germán Isaza porque violó la confianza que le tenía”* y todo nace de la declaraciones que rindió y es un riesgo para administración de justicia, y que no quiere ninguna otra *“persona contrate a este profesional del derecho y que viva lo que yo he vivido”, (...)* *“por confiar para que fuera mi mejor asesor jurídico, violó la deslealtad, la buena fe, el principio de confianza que se tenía con el abogado Germán Isaza Morales”*.

El **18 de diciembre de 2017**, se volvió a instalar la audiencia con la presencia del investigado, la quejosa y su apoderado, se continuó con el interrogatorio por parte del investigado a la quejosa María Susana Pórtela, sobre cada caso que se le investigaba, el abogado solicitó una cantidad de pruebas por lo que la Magistrada solicitó la suspensión de la audiencia para poder analizarlas y tomar una decisión sobre la pertinencia.

El **17 de enero de 2018**, se instaló de nuevo la audiencia con solo la presencia del investigado y se procedió a pronunciarse sobre si negaba o concedía las pruebas solicitadas en las dos anteriores audiencias, y verificó la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, decisión ante la cual el abogado investigado interpuso recurso de apelación, recurso que en trámite fue remitido a esta Superioridad, donde con ponencia de esta Magistrada y mediante **decisión adoptada en Sala 30 del 18 de abril de 2018**, decidió confirmar la providencia proferida el 17 de enero de 2018, a través de la cual se denegó las pruebas solicitadas por el investigado Germán Isaza Morales, al considerar que la solicitud de las mismas, era abiertamente impertinente e inconducente, no aportaban nada relevante para establecer la verdad de los hechos objeto de la presente investigación disciplinaria.

Una vez notificada la decisión anterior, se remitió nuevamente el expediente al seccional de instancia para que continuara con los trámites pertinentes, dada la etapa procesal en la que se encontraba.

En la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el **31 de agosto de 2018**, el abogado solicitó la nulidad de lo actuado, aduciendo que se había incorporado unas pruebas documentales allegadas por el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

testigo Jhon Alexander Barrios Laso, la cual fue negada. Luego de lo cual interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el que también fue despachado desfavorablemente por no estar contemplado dentro de las providencias contra las que procede dicha alzada.

El testigo Jhon Alexander Barrios Lasso, señaló que es administrador de empresa y actualmente es profesional universitario de la alcaldía de Florencia en la alcaldía de jurídica y contratación, durante 10 años.

Explicó que el aquí investigado actuaba como asesor jurídico externo de la Alcaldía y de la Alcaldesa MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, en todos los asuntos de interés para éstos, y que el abogado tenía una oficina al lado de ella.

Relató que el doctor Isaza le daba el visto bueno de las “*resoluciones de apertura*” y que al principio fue constante. Además que solo una vez un fiscal le preguntó sobre el contrato del abogado en el 2015, explicando el trámite.

La Magistrada le preguntó que le consta sobre el hecho de la renovación del contrato y al parecer el abogado no estaba en Colombia para esa fecha; respondió que lo único que sabe es que la jefe de oficina jurídica le ordenó renovar el contrato y el procedió a elaborar la minuta, y que él viajaba y cuando viniera firmaba el contrato. “*El inconveniente es que fue firmado el 5 de enero cuando él no estaba*”.

Luego el disciplinado procedió a interrogar al testigo.

El **21 de septiembre** y el **22 de octubre de 2018** se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional donde la Magistrada ordenó insistir en las pruebas decretadas y de las cuales no se ha había recibido respuesta.

### **Formulación de Cargos**

El día 13 de noviembre de 2018, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, la Magistrada de instancia previo a proceder a la calificación de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

actuación contra el abogado investigado, ordenó la terminación parcial por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por los siguientes hechos:

- Por el pago de dineros al Concejo Municipal de Florencia -Caquetá, para que aprobara un acuerdo aumentando las tarifas de alumbrado público.
- Por el cobro de comisiones en una conciliación judicial realizada dentro del proceso laboral No. 2013-00043.
- Por el pago de dineros a César Cabrera Silva, para que decretara la terminación de un proceso fiscal seguido en contra de la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, por el cobro irregular de alumbrado público.
- Por el cobro de comisiones en una obra sobrefacturada adelantada por el ingeniero Harlinson Hurtado.
- Por el cobro de dineros para autorizar el funcionamiento de estaciones de servicio de gasolina.

Igualmente, se decretó la terminación parcial de la actuación, por no corresponder a actuaciones relacionadas con su ejercicio profesional o por no haber participado en los hechos:

- Por adjudicarse directamente un contrato en educación y licencia de estudio a Olga Leonor Arenas de Silva y Luis Alberto Vega Iriarte, respectivamente.
- Por la expedición de autorizaciones a algunos periodistas del municipio de Florencia, para enajenar unos predios que le habían sido adjudicados a título gratuito.
- Por la privatización del servicio de tránsito del municipio de Florencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

- Por el cobro de dineros para expedir autorizaciones de ingreso de nuevos cupos de taxi para la empresa Cotranscaquetá, gerenciada por la diputada Isabel Prieto.
- Por la elaboración del contrato de servicios profesionales celebrado con la Alcaldía de Florencia en enero de 2015, cuando no se encontrara en el país.

En consecuencia se procedió a la efectuar la **calificación jurídica de la actuación** desplegada por el profesional del derecho, razón por la cual se endilgó presuntamente la comisión de las faltas, así:

- Artículo 28 numeral 5, concordante con el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por obrar de mala fe, bajo la modalidad dolosa.
- Artículo 28 numeral 6, concordante con el artículo 33 numerales 6 (valerse de dadivas o remuneraciones ilegales) y 9 (aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del estado o la comunidad) de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Por los siguientes hechos:

1. Por el pago a los Concejales del Municipio de Florencia, para la expedición del acuerdo que facultó a la alcaldesa para solicitar un **empréstito por valor de 20.000 millones de pesos.**

Señaló la Magistrada que en su condición de asesor jurídico externo del municipio de Florencia, le entregó dinero a los concejales para que aprobaran el proyecto *“él está diciendo que actuó, que intervino, que entregó dineros, realizó contactos con algunos concejales del municipio Florencia”*, hechos que se extendieron durante el año 2014 y término con la aprobación del acuerdo por el concejo del Municipio de Florencia al autorizar los \$20.000 millones de pesos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Por lo tanto por ese hecho se le imputo la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de Ley 1123 de 2007.

2. Por ofrecimientos realizados al doctor Oswaldo García Lizcano, Fiscal 23 Seccional de Florencia, con el fin de que adoptara decisiones favorables a MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, en un proceso penal seguido en contra de la prenombrada, relacionado con el **caso Las 79 Viviendas**.

El abogado habría actuado en obtener por parte del Fiscal una decisión favorable para la quejosa, ayudándole en un trámite para que se revocara una sanción de tránsito. Por estos hechos se le imputo la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 30 numerales 4 y 33 numeral 6 y 9 de Ley 1123 de 2007.

3. Por cobrar comisiones por dineros desembolsados para conciliaciones judiciales, en participación con **José Hernán Cuéllar Ángel**.

Señaló que el 2015 concilió un trámite judicial del *“candidato a la alcaldía de Florencia Juan Elibeth González, en que concilió la suma de \$250 millones de pesos, en los cuales cobraba comisión del 20 % con el doctor José Hernán Cuéllar”*. Por estos hechos se le imputo la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de Ley 1123 de 2007.

Por el ofrecimiento de dineros y otras dádivas al Fiscal Oswaldo García Lizcano, para que emitiera decisiones favorables en otro proceso penal seguido en contra de la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA (viáticos). Por estos hechos se le imputo la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

4. Por el ofrecimiento de dineros al Fiscal Juan Evertto Novoa, para que emitiera decisiones favorables en procesos seguidos en su despacho en contra de MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA.

Precisó la Magistrada que como el mismo abogado lo señaló le entregó al fiscal en dos oportunidades \$10.000.000 para que tomara decisiones en procesos de su interés. Por estos hechos se le imputo la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de Ley 1123 de 2007.

Por el ofrecimiento de dineros al señor Gustavo Espinosa Feria, ex Contralor Departamental de Caquetá, para que se emitieran decisiones favorables en procesos de responsabilidad fiscal seguidos en contra de MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA. Por estos hechos se le imputo la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numeral 6 y 9 de Ley 1123 de 2007

Por el pago de dineros a los Concejales del Municipio de Florencia, para la expedición de acuerdos que facultaran a la Alcaldesa para contratar. El abogado hizo gestiones para intermediar en cada periodo de sesiones del concejo municipal, entregándoles dineros a los Concejales. Por estos hechos se le imputo la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numeral 6 y 9 de Ley 1123 de 2007.

Por el cobro de comisiones en la compra de unos predios destinados para la construcción de un parque en el municipio de Florencia, conocido como "Parque Turbay". Por estos hechos se le imputo la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numeral 6 y 9 de Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

La formulación de cargos fue a partir de lo manifestado por el investigado ante la Fiscalía General de la Nación dentro del principio de oportunidad.

La anterior Calificación al considerar que, en las facultades para que se contratará o se le otorgaron al profesional del derecho, no iban más allá del desarrollo del objeto contractual por el que fue vinculado por la alcaldía de Florencia; señaló la Magistrada que el mismo abogado esbozo haber realizado gestiones hablando con los concejales para tratar de intermediar entre Susana Pórtelo (Quejosa) con el Consejo Municipal, para que este aprobara sin mayor reparo los acuerdos expuestos por la administración municipal, que si bien a raíz de las investigaciones penales se presentaron inconvenientes en tal intermediación, para las vigencias 2013, 2014 y 2015 según lo dicho por el abogado, siempre se entregaron dineros a los concejales, para que aprobaran los acuerdos sometidos a su debate. Razón por la que la Magistrada consideró se debía proferir pliego de cargos al investigado.

La modalidad dolosa, porque de las pruebas se estableció que el abogado actuó con pleno conocimiento y voluntad, sabiendo lo que hacía, porque en algunas oportunidades como el mismo lo explicó, esas actuaciones le generaron dividendos de carácter económico, y que en algunas oportunidades cuando no le generaron los dineros que esperaba, le causaron molestias.

En trámite de la misma audiencia, la Magistrada instructora le concedió el uso de la palabra al abogado investigado para que este solicitare las pruebas que considerara pertinentes para ser practicadas en la audiencia de Juzgamiento, frente a lo cual el abogado investigado, se pronunció solicitando varias de acuerdo a cada cargo que presuntamente se le imputó ***“CARGO RELACIONADO CON EL EMPRÉSTITO DOCUMENTALES; CARGO RELACIONADO CON LAS 79 VIVIENDAS; CARGO RELACIONADO CON LAS CONCILIACIONES CON EL ABOGADO JOSÉ HERNÁN CUELLAR ÁNGEL; CARGO RELACIONADO CON EL FISCAL OSWALDO GARCÍA LIZCANO DECLARACIONES, CARGO RELACIONADO CON JUAN HEBERTO NOVOA DECLARACIONES, CARGO RELACIONADO CON EL SEÑOR CONTRALOR GUASTO FERLA, CARGO RELACIONADO CON LAS FACULTADES***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

## ***PARA CONTRATAR, CARGO RELACIONA CON LA CREACIÓN PARQUE TURBAY”.***

La Magistrada de instancia valoró cada una de las pruebas testimoniales y documentales y precisó cuales decretaba y cuales negaba por no ser conducentes ni pertinentes, no obstante el profesional del Derecho Germán Isaza Morales interpuso recurso de apelación ante esta Superioridad, frente a las pruebas negadas, y en providencia **aprobada en sala 107 del 5 de diciembre de 2018** se Confirmó *“la providencia proferida en la audiencia celebrada el día 13 de noviembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que denegó las pruebas solicitadas por el investigado Germán Isaza Morales”.*

Igualmente en la audiencia del 13 de noviembre de 2018, el abogado disciplinado, GERMÁN ISAZA MORALES, formuló la nulidad de la actuación, al considerar se le había vulnerado el debido proceso y derecho de defensa al habersele calificado provisionalmente la actuación sin la recopilación de la totalidad de las pruebas y no permitírsele la verificación del expediente. Frente a tal petición la Magistrada del Seccional de Instancia, negó la nulidad incoada, por cuanto, aludió que el investigado siempre tuvo a su disposición el proceso en la secretaría para su revisión, dejándose las constancias de rigor cuando el letrado lo había visto, siendo no solo viable sino necesario que el día de la audiencia tuviera el derecho de revisar el expediente antes de la audiencia, dejando constancia que días atrás, el caso estuvo para la observación por parte del jurista.

En consecuencia, y ante la negativa por parte de la Magistrada de acceder a la petición de nulidad, incoada por el abogado, formuló recurso de apelación, orientado a revocar la decisión de no acceder a la nulidad, sin embargo el seccional rechazó el recurso por improcedente, no obstante interpuso la queja con sustento en los mismos argumentos.

Conforme lo anterior, el disciplinado incoó acción de tutela por estar inconforme con el proceder de la Magistrada al negarle los recursos formulados, en especial el de queja, por ende, una vez tramitado en legal forma el amparo constitucional, el mismo fue fallado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, concediendo la acción y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

ordenando se aceptara al accionante el recurso de queja, contra la decisión del 13 de noviembre del 2018.

Por lo tanto en sala 6 del 31 de enero de 2019 esta Superioridad decidió: “**DECLARAR bien DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la sesión del 13 de noviembre de 2018, en desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación provisional, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual resolvió negar una petición de nulidad solicitada por el abogado disciplinado **GERMÁN ISAZA MORALES**”.

### **Pruebas allegadas y recaudas en el transcurso de la investigación**

- Oficio No. 2.1.3-043-01 enviado el 25 de octubre de 2017 por la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad contra la Corrupción, mediante la que envió los principales elementos con los que se adelantó el principio de oportunidad concedido al abogado **GERMÁN ISAZA MORALES**, dentro del proceso penal No. 180016000552201500081, los cuales obran como anexo.
- Oficio No. DA. 3-OJ-14-0471 remitido el 26 de octubre de 2017 por la Alcaldía de Florencia - Caquetá, mediante el que fueron adjuntadas copias de los contratos de prestación de servicios suscritos con el abogado inculcado No. 20120001, 20130009, 20140001 y 201500001.
- Copia de documentos entregados por la quejosa en audiencia de pruebas y calificación realizada el 3 de noviembre de 2017, las cuales obran copias como anexos, con 900 folios y cinco (5) CDs. Estos últimos contienen grabaciones de llamadas efectuadas entre el disciplinado y su esposa, con un miembro del CTI y con el señor Arnulfo Gasca, durante los meses de enero y febrero de 2015.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Igualmente, las grabaciones de las audiencias concentradas llevadas a cabo en el proceso penal seguido contra la quejosa por el caso de las 79 Viviendas, y la audiencia de preclusión realizada el 12 de octubre de 2017 en el proceso penal No. 2013-01327, también seguido en su contra por el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales por hechos ocurridos en el año 2013.

- Oficio No. 2-2018-025443 del Ministerio de Hacienda, por el que remitió información sobre un contrato de empréstito de deuda pública suscrito entre el municipio de Florencia - Caquetá y el Banco Popular, fechado 19 de enero de 2015.
- Oficio No. CMF/2018/184 remitido por el Concejo municipal de Florencia - Caquetá, por medio del cual allegó copias del acta de la Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública del día 21 de noviembre de 2014, del acta No. 2014084 del 28 de noviembre de 2014 de sesión plenaria y del Acuerdo Municipal No. 023 de 2014, las cuales obran como anexo 1 con 121 folios.
- Oficio No. 2.1.3-043-01 de la Fiscalía 22 de la Dirección Especializada contra la Corrupción, por el que certificó la existencia de dos (2) procesos penales seguidos contra la aquí quejosa, en los que el disciplinado no fungió como su apoderado<sup>14</sup>.
- Oficio No. 10859 de la Alcaldía de Florencia, mediante el que informó que dentro del Convenio de Cooperación No. 004 del 29 de junio de 2011, no se encontró documento proyectado o suscrito por el abogado acusado.
- Oficio No. DSC-20300, emanado de la Unidad Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, en el que informó los procesos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

penales y su estado, en los que se encuentra como denunciante o indiciado el abogado investigado.

- Oficio No. 2244 del Tribunal Administrativo de Caquetá, por medio del cual remitió copia del proceso radicado 18001-23-33-002-2015-00038-00, los que obran como anexo.
- Oficio No. TSSU-S-06183, mediante el que la Sala Penal del Tribunal Superior de Caquetá remitió copia digitalizada del proceso penal No. 18001-60-00552-2012-01879, seguido contra MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA y otros por el delito de peculado por apropiación y otros.

En dichas copias aparece que las audiencias preliminares en contra de la prenombrada se efectuaron en el 6 de febrero de 2014. El escrito de acusación se presentó el 6 de junio de 2014. Se acumularon por conexidad los procesos en contra de otros encartados. En agosto de 2014, el Fiscal 23 Seccional Anticorrupción elevó solicitud de adición de la imputación respecto de varios encartados. La audiencia de acusación se inició el 22 de septiembre de 2014, en la que se negaron unas nulidades, decisión apelada ante el Tribunal Superior del Caquetá. Resueltas varias recusaciones y la alzada, la audiencia de acusación continuó en el mes de enero de 2016. Efectuadas las audiencias preparatoria y de juicio oral, se anunció el sentido del fallo favorable para la señora PORTELA LOZADA, dictándose sentencia el 27 de noviembre de 2017.

- Oficio No. DA.3-OJ-14-0270 remitido por la Alcaldía de Florencia - Caquetá, mediante el que allegó copias de las actas de Concejo Municipal y sesiones plenarias adelantadas con relación a los temas de empréstito y alumbrado público de ese municipio, las cuales obran como anexo 3.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

- Oficio No. DA.3-OJ-14-0279 de la Alcaldía de Florencia -Caquetá, con el que adjuntó en medio digital, copias de los contratos de servicios No. 20140001 y 20150001, así como informes de actividades del querellado y actas de supervisión.
- Oficio No. S.H.1.14-120 de la Alcaldía de Florencia - Caquetá, mediante el que informó que una vez revisados los archivos, no se encontró concepto del doctor **GERMÁN ISAZA MORALES** sobre el proyecto de empréstito.
- Oficio No. 2618, por el que el Tribunal Administrativo de Caquetá remitió copia del proceso No. 18001-23-33-002-2013-00204-00, el cual obra como anexo.
- Oficio No. PF-1486 de la Contraloría Departamental del Caquetá, por el que remitió relación de los procesos fiscales seguidos contra MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, certificando que en los mismos no actuó el abogado inculpado.
- Oficio No. FDTSF.20350-01-03-01-136, en el que la Subdirección de Apoyo a la Gestión - Seccional Caquetá de la Fiscalía General de la Nación informó que cursa proceso No. 18016000552201303354 contra MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA.
- Oficio No. DA.3-OJ-14-0414, por el cual, la Alcaldía de Florencia - Caquetá allegó copias del proyecto de Acuerdo No. 023 de 2013, del Acuerdo Municipal No. 009 de 2013, del acta de Presupuesto y Hacienda Pública del 21 de junio de 2013 y del acta No. 2013016 de sesión extraordinaria del Concejo Municipal del 28 de junio de 2013.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN**

- Oficio No. PT-FD-O-18-680 enviado por la Fundación para el Progreso y Desarrollo Social - Fundesarrollo, mediante el que informa que no ha tenido ningún vínculo contractual con el abogado investigado.
- Oficio No. 985 del 11 de abril de 2019, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Caquetá informó que el proceso de medio de control de reparación directa No. 18001-23-33-003-2015-00124-00 de Asociación Jorge Eliecer Gaitán contra el Municipio de Florencia -Caquetá, se encuentra a despacho para sentencia desde el 27 de marzo de 2019.
- Oficio No. CSJC-SD-1384 del 11 de abril de 2019, por el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá informó el estado de los procesos No. 18001-11-02-000-2016-01019 y 18001-11-02-000-2016-01017-00.
- Oficio No. 00-483 enviado por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en el cual informa los radicados de las conciliaciones realizadas por José Hernán Cuéllar Ángel.
- Oficio No. D.J.11.1 emanado de la Gobernación de Caquetá, mediante el que allegó documentales relacionados con el control de revisión de legalidad del Acuerdo No. 2014023 del 28 de noviembre de 2014.
- Copia de la decisión de archivo emitida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 6 de octubre de 2017, dentro del proceso No. 180016000552201503758 seguido contra el Fiscal Oswaldo García Lizcano, por las manifestaciones efectuadas en su contra por el aquí investigado en interrogatorio de indiciado del 21 de marzo de 2015.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

- Oficio No. 0959 del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, mediante el que informó que el abogado inculpado no intervino como apoderado del municipio ni de José Hernán Cuéllar, en procesos adelantados en ese despacho judicial.
- Oficio No. CMF/2019/090 enviado por el Concejo municipal de Florencia - Caquetá, mediante el que remitió copia de algunos proyectos de acuerdo.
- Oficio No. PF-682 de la Contraloría Departamental de Caquetá donde allegó información solicitada respecto al proyecto de empréstito objeto de investigación.
- Respuesta de la Alcaldía de Florencia Caquetá, sobre el contrato de prestación de servicios No. 20150001 que suscribió el abogado disciplinado con ese municipio.
- Mediante despacho comisorio librado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, rindieron declaración los señores José Hernán Cuéllar Ángel, Juan Carlos Sánchez Tierradentro, Jaime Alfonso Barrera Gantiva y Diego Rubiano Jiménez, el 30 de abril de 2019

## **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

La audiencia de juzgamiento se realizó el 29 de abril de 2019 y el 6 de mayo del mismo año, donde el investigado presentó alegatos de conclusión, así:

Señaló que de conformidad con el numeral 5° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, es deber de todo operador judicial proceder al saneamiento del proceso, refiriendo que desde el comienzo de este diligenciamiento ha puesto de presente la falta de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

competencia, lo cual, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 es causal de nulidad.

Fundamentó su petición de nulidad en que en la sesión de audiencia realizada el día 13 de noviembre de 2018, la Magistrada instructora señaló simplemente que sí era competente, invocando el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, sin realizar ninguna argumentación adicional. Agregó que en todas las pruebas allegadas al plenario se puede evidenciar que no actuó como representante judicial o administrativamente en nombre de la quejosa en ningún trámite, refiriendo que en los ocho casos por los que se le profirió pliego de cargos, tampoco se evidencia que haya emitido concepto alguno como representante legal de municipio de Florencia - Caquetá, o haya asistido a sesión o debate en el que se trataran esos temas, por lo que considera que no está probado que hubiere actuado como apoderado judicial procesal o extraprocesalmente, como asesor, consultor o representante legal.

Sostuvo que la Magistrada solo tuvo en cuenta el principio de oportunidad otorgado por la Fiscalía General de la Nación y contenido en la Resolución 1339 de 2015, para determinar que en los hechos que se le reprochan, actuaba como abogado en ejercicio, trasladando dicho principio de oportunidad del proceso penal al expediente disciplinario, edificando sobre el mismo todos los argumentos base del pliego de cargos.

Refirió que la formulación de reproche se basa en las afirmaciones realizadas por él para obtener beneficios en ese trámite penal, reseñando que surge la pregunta si ese principio de oportunidad es una prueba o es objeto de prueba, luego de lo cual, alega que la respuesta se encuentra en la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional C-396 de 2007 del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, así como en el proceso 2507 de 2006 del doctor Alfredo Gómez Quintero, cuando se hace referencia a la necesidad de la prueba.

Adujo que la Resolución No. 1339 de 2015 contiene afirmaciones que son objeto de prueba, pues las mismas deben ser comprobadas con los distintos medios que existen



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

como testimonios, inspecciones, documentos y peritajes, entre otros, concluyendo que la confesión *per se* no es prueba.

Indicó que en este asunto se partió de la premisa de que la confesión que aparece en el principio de oportunidad es prueba, sin que ningún otro documento allegado al proceso se trate el tema, pasándose por alto, tanto en primera como en segunda instancia, el elemento de validez de la confesión relativo a la indivisibilidad o inescindibilidad de la prueba, al negarse aproximadamente el 95% de los testimonios solicitados.

Afirmó que no puede trasladarse el principio de oportunidad del trámite penal al disciplinario, sin permitirse el debate y la contradicción, teniendo en cuenta que las documentales solicitadas a las otras autoridades no guardan relación con ese tema, siendo solamente los testimonios solicitados, las pruebas idóneas. Sin embargo, no fueron decretados, argumentándose que se encontraban procesados penalmente, situación que, en su criterio, no les impide acudir a rendir declaración, dado que tienen derecho a guardar silencio sobre ciertos puntos.

Reiteró que las manifestaciones realizadas en el principio de oportunidad, deben ser probadas, tanto en el proceso penal como en el trámite disciplinario, agregó que aceptó situaciones jurídicamente adversas, dado que además de obtener beneficios, su ánimo era colaborar con la administración de justicia, sin que en este diligenciamiento se haya valorado que ello ha expuesto las condiciones de seguridad suyas y de su familia.

Aseguró que el auto de cargos no se estructuró en debida forma, toda vez que en una primera etapa la Magistrada se limitó a enlistar las pruebas recolectadas, luego de lo cual relacionó los puntos tratados en el principio de oportunidad, adecuándolos a la formulación de reproche, y en tercer lugar, señaló de manera muy simple que el comportamiento era doloso, identificando las presuntas faltas en que incurrió, debiendo haberse realizado una valoración de las pruebas, junto con todos las razones por las que se formuló cada cargo, evidenciando los elementos de convicción sobre los que estaban soportados, relacionándose todos los aspectos de la culpabilidad, lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

cual no se hizo. Sin embargo se agotó dicho trámite en una audiencia extenuante de casi 10 horas, en la cual se cometieron errores.

Argumentó que la norma es clara en establecer que se deben cumplir con rigurosidad unos requisitos en el pliego de cargos, conforme a lo previsto en la Ley 734 de 2002, aplicable por remisión, planteándose el verbo rector, el aspecto de la culpabilidad y realizando una valoración y análisis de las pruebas, ajustándolas a la falta disciplinaria endilgada, precisando igualmente las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Anotó que le causó desaliento encontrarse con que la segunda instancia guardó silencio respecto algunos argumentos que planteó en el recurso de apelación presentado contra la decisión de negativa de pruebas, razón por la que el Magistrado Camilo Montoya Reyes salvó voto, señalando que no se abordó el tema objeto de apelación, situación que también vicia el procedimiento.

Añadió que en este asunto igualmente se observan algunos actos procesales que en su sentir revisten problemas de legalidad, señalando cómo el primero de ellos, que en la sesión de audiencia en la que la señora PORTELA LOZADA amplió su queja, trajo 900 folios, los cuales fueron incorporados por decisión de la Magistrada, sin realizar ninguna valoración, como tampoco le fueron puestos de presente para ejercer su derecho a la contradicción y defensa, situación que contraviene el debido proceso.

Recalcó que en la sesión de la audiencia del 31 de agosto de 2018 sucedió algo similar, momento en el que el testigo Jhon Alexander Barrios entregó unos documentos que fueron incorporados sin que fueran valorados, ni tampoco se corrió traslado en la audiencia al disciplinado, para poder además interrogar al testigo sobre esas nuevas documentales allegadas, y aunque la Magistrada anunció que recibió dichos documentos porque podía decretar pruebas de oficio, aduce que en ese caso no se trataba de una situación con esas características, sino de unos documentos allegados por un testigo.

Expuso que en la segunda oportunidad en que la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA rindió declaración, al momento de querer interrogarla sobre el empréstito, la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Magistrada le ordenó hacer silencio, diciéndole a la testigo que no contestara, lo que en su sentir afectó su derecho a la contradicción y defensa.

Precisó que su intención nunca ha sido dilatar el proceso, sin embargo, por razones de seguridad no puede regresar al municipio de Florencia - Caquetá, motivo por el que le fue concedido el cambio de radicación, lo cual se encuentra probado en el proceso, y aunque su abogado, nombrado para tales efectos, solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada por el comisionado, manifestando su imposibilidad de asistir dentro del despacho comisorio ordenado en etapa de juzgamiento, le fueron compulsadas copias por una supuesta actitud dilatoria, y aunque posteriormente le confirió poder a otro profesional del derecho, le fijaron fecha para el día siguiente, razón por la que no se tuvo el tiempo suficiente para preparar los interrogatorios, por lo que considera que realmente esos cuatro (4) testimonios se practicaron sin que hubiese debate probatorio ni contradicción, sumado a qué pese a que faltan dos (2) declarantes más, se continuó con el proceso.

Concluyó que en este asunto se le va a juzgar por lo que dijo en el principio de oportunidad, lo cual no se encuentra probado en el proceso penal porque no ha llegado a juicio, como tampoco en este trámite disciplinario, solicitando que se analice el proceso de cara a las pruebas, la norma y la jurisprudencia. Adjuntó un escrito en el que profundiza más sus alegatos de conclusión.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá, resolvió sancionar al abogado Germán Isaza Morales, con Exclusión en el ejercicio de la profesión, como responsable de la faltas previstas en el artículo 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de la Ley 1123 de 2007, las tres a título de dolo, por 8 casos que se explicaran mas adelante.

Primero el seccional de instancia resolvió unas nulidades propuestas por el disciplinable en la audiencia de juzgamiento al considerar que le fueron vulnerados los derechos procesales al debido proceso, contradicción y defensa, entre ellas, que el abogado no actuó como abogado en ejercicio de la profesión, ni como apoderado de la quejosa, ni representante legal o judicial del municipio. Señaló la Sala que en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

audiencia del 13 de noviembre de 2018, la Magistrada de manera clara ilustro sobre el tema *“si es aplicable para este caso lo consagrado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 al abogado investigado tenia o tuvo desde el año 2012 hasta (...) los tres primeros meses del años 2015 unos contratos de prestación de servicios profesionales con la alcaldía de Florencia, y según el mismo relató que él efectuó a la Fiscalía General de la Nación, en esos interrogatorios o en esas declaraciones que dieron lugar al principio de oportunidad(...)”*.

Refirió el seccional que contrario a lo manifestado por el disciplinable, el mismo es destinatario de la Ley 1123 de 2007, que se soportaron las manifestaciones realizadas para dar aplicación al principio de oportunidad dentro de la actuación penal seguida en su contra, sino al objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos como asesor jurídico externo de la Alcaldía de Florencia, dado que en virtud del mismo, fue contactado, reconocido como tal y pudo llevar a cabo los comportamientos reprochados, razón por la que no se declaró la nulidad

Argumentó el seccional que el interrogatorio y las declaraciones juradas rendidas por el aquí investigado, sirvieron como base para concederle la aplicación del principio de oportunidad dentro del CUI No. 180016000552201500081, así como de las demás pruebas practicadas o allegadas, se concluyó que todos los hechos y las faltas disciplinarias objeto de cargos, de una u otra forma, están relacionados con las obligaciones contraídas por él en los contratos de prestación de servicios celebrados con la Alcaldía de Florencia, donde era reconocido públicamente como su asesor jurídico externo, y a la que presentaba informes sobre las actividades que desarrollaba. El *A quo* realizó responsabilizó al disciplinado por los siguientes hechos:

- 1. Del caso del empréstito por 20 mil millones de pesos**, como asesor jurídico externo del municipio de Florencia, Caquetá, realizó contacto con algunos de los concejales de esa ciudad, con el objeto de ofrecerle y entregarles dádivas para que aprobaran el acuerdo, mediante el cual se autorizaba a la alcaldesa de esa población para tramitar un endeudamiento, negociación y celebración de contratos de empréstito por 20.000 millones de pesos, con destino a la financiación de proyectos de inversión del plan de desarrollo municipal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Frente a este hecho se transcribió lo manifestado por el abogado en el interrogatorio con la fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional Anticorrupción de Bogotá, luego que aunque no encontró documento alguno que indicara que el investigado haya emitido concepto, sin embargo en el informe de actividades presentada por el abogado en noviembre de 2014, señaló: *“se asiste a dos reuniones con los concejales para trabajar con ellos las inquietudes del proyecto de acuerdo de endeudamiento”*.

*Añadió que “se concluye que lo que manifestó el querellado en el principio oportunidad, acerca de que le entregó dinero a varios concejales del municipio de Florencia, para aprobar el mencionado acuerdo, y que para referirse a los dineros utilizaban la palabra soportes, coincide con lo sucedido en las sesiones de la Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública; pues, el Concejal José Manuel Medina Retavisca mencionó haber recibido los soportes para sacar adelante ese acuerdo. Así era como, según el aquí investigado, llamaban los emolumentos que de manera legal recibieron de su parte”*.

Finalmente el 28 de noviembre de 2014 se celebró la sesión de plenaria de análisis, discusión, aprobación o negación para segundo debate, entre otro, del proyecto de Acuerdo No. 32: *“por medio del cual se otorga autorización a la alcaldesa del municipio de Florencia Caquetá para tramitar un endeudamiento, negociación y celebración de contratos de empréstitos con destino a la financiación de proyectos de inversión del plan de desarrollo municipal”*. Donde se aprobó con 12 votos positivos, 4 negativos y 1 ausente, pasando a ser el **Acuerdo Municipal No. 023 de 2014 del 28 de noviembre de 2014**.

- Obró de mal fe en la actividades relacionada con el ejercicio de la profesión, pues, con ocasión de los contratos de prestación de servicios profesionales que celebró con el municipio de Florencia, ofreció y entregó diversas sumas de dinero a varios concejales de esa ciudad, con el objeto de que aprobaran un acuerdo, mediante el cual le otorgaban facultades a la entonces Alcaldesa, para solicitar un empréstito para mejorar la malla vial, incumpliendo así el deber de conservar y defender la dignidad de la profesión, con lo cual incurrió en la falta del artículo **30 numeral 4 de Ley 1123 de 2007**.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

- El abogado se valió de dádivas y remuneraciones ilegales, como medio para lograr el favor o benevolencia de los concejales, con el fin de que aprobaran ese acuerdo, facultando a la Alcaldesa de Florencia para que solicitara un empréstito por 20 mil millones de pesos. Contraviniendo con ello su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, pues se encontró acreditado que ofreció y entregó a los concejales de Florencia \$ 400.000.000, dividido en dos partes iguales, que debían ser distribuidas antes y después de la aprobación del mencionado acuerdo y de la entrega del empréstito, con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 6 de Ley 1123 de 2007**.
  - Intervino en actos fraudulentos en detrimentos de los interés ajenos, del Estado, representado en el municipio de Florencia Caquetá, y de la misma comunidad de esa población. como consecuencia de los contratos de prestación de servicios que celebró el abogado querellado con el municipio de Florencia, luego de valerse de dádivas para que varios de los concejales aprobaran el referido acto administrativo, se expidió el Acuerdo No. 2014023 del 28 de noviembre de 2014, que no fue fruto en realidad de un debate democrático y político, sino producto de diversos delitos propiciados por los actos reprochables del aquí encausado, quien participó en reuniones que permitieron la gestación de todas las condiciones necesarias para que se lograra la expedición de ese acuerdo, pese a que el municipio no tenía la suficiente capacidad de endeudamiento, , con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 9 de Ley 1123 de 2007**.
- 2. Caso de las 79 viviendas.** Respecto de estos hechos, se encontró acreditado con los elementos de convicción, que Planeación Nacional, a través de la Dirección de Regalías, canalizó unos recursos para el municipio de Florencia, con el propósito de ejecutar la construcción de una urbanización de vivienda, lo cual tuvo lugar en la administración de la Alcaldesa Gloria Patricia Farfán, para lo que suscribió un convenio con el Instituto Municipal de Obras Civiles - IMOC, y se desembolsó el dinero requerido, pese a tener conocimiento de que los predios en donde se construirían, estaban invadidos (Ciudadela Siglo XXI). Situación por la que resultó vinculada la posterior Alcaldesa, MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, iniciándose una investigación penal en contra de las precitadas y otros bajo el No. 180016000552201201879.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Argumentó el seccional que el proceso fue asignado al Fiscal Oswaldo García Lizcano con quien el abogado, según su propio dicho, procuró tener y mantener contacto, a efectos de lograr la posibilidad de desvincular del mismo a la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA. Ofreciéndole, entre otras cosas, su injerencia ante la administración municipal, para que revocaran una sanción de tránsito que le fue impuesta al funcionario judicial.

Señaló que *“aunque a este proceso sólo se obtuvieron copias de un trámite contravencional adelantado contra dicho funcionario en el año 2012, por mal parqueo; en el interrogatorio del indiciado del 21 de marzo de 2015, rendido dentro del proceso No. 2015-80001 (contra el abogado), y que fue reafirmado con la declaración juramentada del 30 de marzo de 2017, vertida al interior de la investigación No. 2015-03758 (la investigación seguida contra el fiscal), el abogado acusado señaló haber efectuado el trámite pertinente para que se le revocara al Fiscal, una infracción de tránsito consistente en el pago de \$ 2.500.000. Lo anterior se corrobora con lo indicado en la decisión de archivo de fecha 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso penal seguido contra el Fiscal Oswaldo García Lizcano, en la que se dice que el señor Juan Carlos Sánchez Tierradentro, quien laboró en la oficina de Tránsito de Florencia - Caquetá, pese a que manifestó no haber tenido que resolver un asunto de una infracción de tránsito que involucrara al referido Fiscal, aunque sí lo conocía, también afirmó que el abogado **GERMÁN ISAZA MORALES** había enviado una petición solicitando que se revocara una infracción”*.

Los anteriores ofrecimientos al Fiscal se efectuaron entre diciembre de 2014 y febrero de 2015, según las interceptaciones telefónicas y donde el abogado trató de concretar citas con doctor Oswaldo García Lizcano. Igualmente el motivo de la decisión de archivo de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en la investigación adelantada contra el Fiscal Oswaldo García Lizcano, se lee que la denuncia formulada por el precitado contra el aquí encartado, por los ofrecimientos de dinero que le había hecho, generó el adelantamiento de un operativo para capturar al aquí disciplinado.

- El abogado con ocasión de su vínculo como asesor jurídico externo de la Alcaldía, obró de mala fe en actividades relacionadas con el ejercicio de su profesión, al buscar obtener decisiones en favor de la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, en el proceso al que fue vinculada por el caso de las 79 Viviendas, motivado por sus conexiones en la Alcaldía, a efectos de revocar una infracción de tránsito impuesta al Fiscal Oswaldo García Lizcano, u ofrecerle otras dádivas o dineros, lo cual afecta, sin lugar a dudas, el deber de conservar y defender la dignidad de la profesión, porque no resulta admisible que un profesional del derecho actúe en contravía de los principios de la buena fe, procurando por una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

vía deshonrosa, obtener una decisión favorable a sus intereses o los de un tercero, con lo cual incurrió en la falta del artículo **30 numeral 4 de Ley 1123 de 2007**.

- El abogado se valió de ofrecimientos de dadas o remuneraciones ilegales, como medio utilizado para lograr el favor o la benevolencia del Fiscal Oswaldo García Lizcano, en el proceso que adelantaba en contra de la quejosa por el caso de las 79 Viviendas, esto es, proponiéndole diferentes cosas. con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 6 de Ley 1123 de 2007**.
  - Intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado y de la comunidad, pues, con la participación de otras personas, intentó influir al Fiscal Oswaldo García Lizcano, a efectos de obtener de su parte una decisión favorable a la Alcaldesa de Florencia, en el proceso seguido en su contra por el caso de las 79 Viviendas, con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 9 de Ley 1123 de 2007**.
- 3. Caso de José Hernán Cuellar**, según lo referido por él mismo abogado en el interrogatorio, existían algunos casos, *“como los adelantados en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de esa ciudad de Antonio María Camacho y Elicerio Méndez, entre otros trabajadores, que reclamaban derechos prestacionales, en los que se conciliaron alrededor de 300 millones de pesos por asuntos relacionados con sentencias judiciales, en los cuales cobraba como comisión un porcentaje superior al 20%, con el doctor José Hernán Cuéllar, así como en un trámite judicial del candidato por la Alcaldía de Florencia Juan Elibeth González, en el que se concilio por la suma de 250 millones de pesos”*.
- Actuó de mala fe por obrar de mala fe en actividades relacionadas con las labores que debía realizar como asesor jurídico externo del municipio de Florencia, efectuando conciliaciones en algunos asuntos en los que se encontraban involucrados los recursos económicos de ese ente territorial, con el fin de obtener una participación de los dineros desembolsados por concepto de conciliaciones. con lo cual incurrió en la falta del artículo **30 numeral 4 de Ley 1123 de 2007**.
  - El investigado intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, al exigir el pago de una comisión o porcentaje de los dineros desembolsados para las conciliaciones judiciales que adelantó el municipio de Florencia a finales de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

2014 y comienzos de 2015, con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 9 de Ley 1123 de 2007**.

**4. Caso Fiscal Oswaldo Garcia Lizcano y Viáticos.** De las mismas manifestaciones efectuadas por el abogado investigado, y demás elementos de convicción allegados, se observó que durante los años 2014 y 2015, tal como se advierte de los informes rendidos por la Policía Judicial, respecto de las llamadas que fueron interceptadas del número telefónico del profesional del derecho, buscó que el Fiscal Oswaldo García Lizcano, tomara decisiones favorables en otro proceso que adelantaba en contra de la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA por la posible apropiación de viáticos, a efectos de favorecerla, acreditándose que le ofreció varias veces dinero u otras dádivas, luego de reunirse en diversas oportunidades.

- Obró de mala fe en el en el ejercicio de la profesión; pues, aunque la quejosa manifestó que los ofrecimientos reprochados fueron efectuados a sus espaldas, de las pruebas recolectadas se puede concluir que existió una colaboración entre el disciplinado y, al parecer, el señor Diego Luis Rojas Navarrete (ex esposo de la quejosa), a efectos de lograr el favorecimiento de la ex Alcaldesa, en los procesos adelantados en la Fiscalía 23 Seccional adscrita a la Unidad Anticorrupción, cuyo titular era el doctor Oswaldo García Lizcano, con lo cual incurrió en la falta del artículo **30 numeral 4 de Ley 1123 de 2007**.
- Resultó claro que el doctor **ISAZA MORALES** buscó y se reunió en varias oportunidades con el Fiscal Oswaldo García Lizcano, a efectos de ofrecerle de dádivas y remuneraciones ilegales, y en general emolumentos, con el fin de que favoreciera a la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, dentro de ese otro proceso penal seguido en su contra por la posible apropiación de viáticos (1800160008781201200062), con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 6 de Ley 1123 de 2007**.
- Intervino, junto con otras personas, en situaciones constitutivas de actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado y de la comunidad, configurándose el verbo rector endilgado, dado que fue el mismo abogado quien directamente realizó el contacto, comunicándose personalmente con el Fiscal



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Oswaldo García Lizcano, y asistiendo a las reuniones en las que ofreció dineros al funcionario judicial, con el objetivo de que favoreciera a la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, en esa investigación penal. actos corroborados por el abogado, y por el Fiscal García Lizcano y confirmados por las interceptaciones telefónicas, con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 9 de Ley 1123 de 2007**.

Aclaró el A quo que en este caso, como en el de las 79 Viviendas, la ejecución de las faltas endilgadas se extendió en el tiempo hasta **febrero de 2015**, tal como se concluye de su propio dicho y de las llamadas interceptadas, cuyo contenido fue referenciado en el informe de Policía Judicial No. 18-32226 del 10 de marzo de 2015.

- 5. Caso Fiscal Juan Everto Novoa Salazar.** se observó una situación fáctica similar a la planteada en líneas anteriores, en el que está acreditado que el abogado acusado afirmó que le entregó personalmente y en su vehículo, la suma de \$10.000.000, señalando que posteriormente le volvió a entregar otra suma igual, entre otra serie de dádivas, para efectos de que adoptara decisiones en procesos de su interés.
- En este asunto también se encontró con claridad que el abogado investigado obrando en contravía con los principios que orientan la dignidad de la profesión, obró de mala fe, dado que dirigió su conducta a buscar beneficios en favor de la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, en procesos adelantados por el Fiscal Juan Everto Novoa Salazar, con lo cual incurrió en la falta del artículo **30 numeral 4 de Ley 1123 de 2007**.
  - Igualmente el abogado acusado, conforme a su propio dicho, se valió de dádivas y remuneraciones ilegales, para lograr el favor o benevolencia del funcionario judicial Juan Everto Novoa Salazar, en procesos que adelantaba contra la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, Alcaldesa de Florencia o de interés para la precitada, lo que acredita también la comisión en la falta contenida en el **numeral 6 del artículo 33** de la Ley 1123 de 2007.
  - Resultó claro de las pruebas allegadas, fundamentalmente relacionadas con el interrogatorio y declaraciones juradas rendidas por el abogado investigado que,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

según su propio dicho, junto con otras personas, intervino en actos fraudulentos en detrimento de interés ajenos y del Estado; pues, entregó dineros al Fiscal Juan Everto Novoa Salazar, con el objeto de que ese funcionario adoptara decisiones judiciales favorables en los procesos que adelantaba contra la señora PORTELA LOZADA. Incluso para que se agilizará una investigación penal seguida en contra de un rival político de la precitada, con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 9 de Ley 1123 de 2007**.

**6. Caso Gustavo Espinosa Ferla.** también resultó reprochable el comportamiento del abogado al entregarle señor Gustavo Espinosa Ferla, quien fungió como Contralor departamental del Caquetá y con el que dijo tener una gran amistad, para que los procesos de responsabilidad fiscal que se adelantaban contra la burgomaestre, se adoptaran decisiones a favor de la Alcaldesa de Florencia, razón por la que en varias oportunidades le dijo que "*se portara bien*", dándole \$ 20.000.000 o \$ 15.000.000 en el año 2012 y entregándole otra suma por igual valor a su esposa, cuando éste se encontraba detenido en la cárcel en diciembre del año 2014.

Igualmente en las interceptaciones efectuadas entre diciembre de 2014 y febrero de 2015, aparece que el profesional del derecho se comunicó con un sujeto de sexo masculino, a quien llamaba "*Gustavito*", al parecer Contralor Departamental del Caquetá, recluso en la cárcel, a quien le pide el número de su esposa para entregarle una "*noche buena muy rica que le envió una amiga especial*".

- El encartado se haya desarrollado en el marco de la buena fe y en cumplimiento de sus deberes profesionales, toda vez que está probado que, en su condición de asesor jurídico externo de la alcaldía de Florencia, ideó y participó, junto con otras personas, en situaciones encaminadas a obtener decisiones favorables a la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, en investigaciones de responsabilidad fiscal que se seguían en su contra, en lugar de buscar su defensa por medios jurídicos y acordes con los principios de lealtad y dignidad de la profesión, con lo cual incurrió en la falta del artículo **30 numeral 4 de Ley 1123 de 2007**.
- Se valió de dádivas y remuneraciones ilegales, para tratar de lograr el favor o la benevolencia del Contralor Departamental del Caquetá de la época, Gustavo Espinosa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Feria, en casos de responsabilidad fiscal que se adelantaban en contra de la Alcaldesa de Florencia. La conducta del profesional estuvo encaminada, se itera, a tratar de obtener decisiones favorables a los intereses de MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA en procesos que le adelantaba la Contraloría Departamental de Caquetá, para lo cual sostiene que le entregó a Gustavo Espinosa Feria \$ 15.000.000 personalmente en el año 2012 y otros \$ 15.000.000 en diciembre de 2014, por intermedio de su esposa, pues para ese entonces el precitado se encontraba en prisión. con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 6 de Ley 1123 de 2007.**

- El profesional del derecho, junto con otras personas, intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad, porque se trataba de investigaciones fiscales por presunta malversación de recursos públicos. Incumpliendo el deber de colaborar con lealtad y legalidad en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 9 de Ley 1123 de 2007.**

**7. Caso de pago a los concejales para el otorgamiento de facultades para contratar a la alcaldesa de Florencia,** En este caso, al igual que en el tema del empréstito por 20.000 millones de pesos, se encontró que la Alcaldía de Florencia, el 19 de diciembre de 2014 presentó la exposición de motivos y los proyecto de acuerdo municipal No. 034: *"por medio del cual, se reglamenta la contratación del municipio de Florencia y se dictan otra disposiciones"*; y No. 035: *"por medio del cual se autoriza a la alcaldesa del municipio de Florencia Caquetá, para celebrar convenios y contratos (fls. 483 -490 C.O.).*

- Se evidenció la mala fe del profesional del derecho en sus actuaciones como asesor jurídico externo de la Alcaldía de Florencia, apartándose del modelo de comportamiento que deben observar los abogados, efectuó ofrecimientos y entrega de dineros a los concejales de ese municipio, con el objeto de que aprobaran acuerdos, por medio de los cuales se facultaba a la Alcaldesa para contratar directamente por determinados montos, en lugar de brindar su asesoría en aplicación de los postulados de rectitud y transparencia que exige la administración



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

pública, con lo cual incurrió en la falta del artículo **30 numeral 4 de Ley 1123 de 2007**.

- El abogado se valió de dadas, como medio para lograr el favor o benevolencia de esos funcionarios, con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 6 de Ley 1123 de 2007**.
- Se acredita que el abogado disciplinable, según lo refirió en el interrogatorio de indiciado y en la declaraciones juradas que rindió ante la FGN, intervino en actos fraudulentos, encaminados a que se expidieran acuerdos que facultaban a la Alcaldesa de Florencia, para que pudiera contratar directamente, los cuales fueron emitidos, no como producto de un debate democrático de una corporación pública de elección popular, sino en razón al pago de coimas o dineros indebidos, con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 9 de Ley 1123 de 2007**.

**8. Caso parque Turbay.** Asimismo está demostrada la existencia de las faltas disciplinarias endilgadas al abogado **GERMÁN ISAZA MORALES**, por este caso, quien en su condición de asesor jurídico externo de la Alcaldía de Florencia - Caquetá, intervino a efectos de lograr que se obtuviera un predio ubicado en ese municipio, para lo cual se pagarían 6.000 millones de pesos, en beneficio de la asociación que se había apropiado del mismo y que tenía interés en el asunto, de lo cual, de manera irregular, obtendría una comisión el aquí investigado.

En el informe del mes de febrero de 2015, el profesional del derecho indicó haber conceptualizado y prestado asesoría sobre la demanda por el Parque Turbay "*(...) en la cual se apoyó la respuesta condicionando los puntos a conciliar en la determinación del área y el valor del metro cuadrado*".

- Obró de mala fe en sus actividades profesionales porque, a pesar de conocer el estado de esa actuación por su vínculo contractual con la Alcaldía y hacerle seguimiento a ese caso, realizó actuaciones irregulares, tendientes a obtener beneficios ilícitos, con lo cual incurrió en la falta del artículo **30 numeral 4 de Ley 1123 de 2007**.
- Intervenir en actos fraudulentos en detrimento del Estado y de la comunidad, al pretender llegar a acuerdos sobre el valor por el cual el municipio iba a adquirir los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

predios del denominado Parque Turbay, en menoscabo de los intereses del municipio de Florencia, procurando así obtener comisiones en su favor con lo cual incurrió en la falta del artículo **33 numeral 9 de Ley 1123 de 2007**.

Para concluir, señaló el seccional de instancia que analizadas las pruebas allegadas y practicadas, conducen a la certeza sobre la existencia de las faltas y la responsabilidad del abogado, como autor de la comisión dolosa de las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 numerales 5 y 6 ibídem, respecto de todos y cada uno de los casos mencionados anteriormente.

Igualmente se absolvió de la falta del artículo 33 numeral 6 de Ley 1123 de 2007 respecto de los **casos de José Hernán Cuellar y Parque Turbay**.

En relación con la dosimetría de la sanción argumentó el *A quo* de conformidad con los criterios previstos en los artículos 43 parágrafo y 45 de Ley 1123 de 2007, y por tratarse de casos en lo que el abogado actuaba como asesor jurídico externo de una entidad pública, ante la gravedad de los hechos, la sanción a imponer fue de exclusión de la profesión

Adujo que se reprocha al abogado por la incursión en concurso homogéneo y heterogéneo de varias faltas disciplinarias, quien pese a ser conocedor de la normatividad deontológica y de que su comportamiento atentaba contra lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007, dirigió su voluntad dolosamente en participar en todos y cada uno de los casos por los cuales se le profirió pliego de cargos, a sabiendas que con su proceder, no solo incurría en conductas constitutivas de infracciones a la ley penal, sino también desconocedoras de sus deberes como profesional del derecho.

No obstante el Magistrado Alberto Vergara Molina salvo voto parcial en relación con la dosimetría de la sanción para que le impusiera suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 3 años.

**RECURSO DE APELACIÓN**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

El disciplinado<sup>13</sup>, a través de escrito radicado el 11 de septiembre de 2019 presentó recurso de apelación.

Señaló que existen violaciones al debido proceso y derecho de defensa en las audiencias de pruebas y calificación que se llevaron a cabo por el seccional de instancia.

Primero precisó que en la audiencia del **3 de noviembre de 2017**, la quejosa al ampliar la queja aportó pruebas de 900 folios, permitiendo la Magistrada la incorporación en un acto contrario a derecho, sin permitirle ejercer su derecho de contradicción sobre hechos nuevos.

Argumentó que en la audiencia del **18 de diciembre de 2017** permitió que la quejosa contestara una serie de preguntas sobre el tema de empréstito, pero cuando la defensa trato de contrainterrogar sobre el mismo asunto, la Magistrada Elka Vanegas Ahumada *“obrando con claro abuso del poder y parcialidad me ordena callar, me prohíbe contrainterrogar sobre el tema del empréstito a la quejosa Susana Pórtela, le dice a la testigo conteste ninguna pregunta y niega todos los testimonios de las personas implicadas en el”*.

Añadió que en la audiencia del **31 de agosto de 2018**, la magistrada de instancia permitió que el testigo traído por la quejosa, el señor Jhon Alexander Barrios, introdujera más pruebas al proceso, sin permitirle interrogarlo y además adujo que la Magistrada a folio 667 de la sentencia dijo que se había pronunciado sobre esa nulidad, sin embargo el disciplinado preciso que *“miente”* y *“no resolvió nada”*.

Por lo anterior señaló que esa situaciones abiertamente ilegales, nunca con su proceder a convalidado su existencia, por el contrario siempre las puso de presente, fue así que la Magistrada ponente de primera instancia y de esta superioridad, le desconocieron la negativa de pruebas para que todas las personas que nombra en el principio de oportunidad fueran a declarar, desconociendo el artículo 208 de la Ley 1564 de 2012 que establece toda persona tiene el deber de rendir testimonio que se le pida.

Refirió que cuando se libró el despacho comisorio a Florencia- Caquetá, se señaló para el 26 de abril de 2019, el no pudo comparece por razones de seguridad, le otorgó poder al abogado Mayorca Endara, quien no podía estudiar cinco cuadernos y 15 audios ese día, pidiendo aplazamiento, fijando fecha para el 29 de abril, su abogado renunció por la imposibilidad de realizar una defensa, le recibió otro abogado

---

<sup>13</sup> Folios 781 a 808 del cuaderno original 3.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

y se señaló audiencia para el día siguiente, concluyó que como iba ejercer una defensa para el otro día, violentando el principio de defensa técnica, contradicción y debido proceso.

Recalcó que no se le permitieron las declaraciones de los 30 testigos mencionados en el principio de oportunidad, pues el mismo debió ser debatido en el proceso disciplinario, pues es una confesión que debe ser probada.

Concluyó que como puede decir la magistrada ponente que no hay ninguna nulidad, cuando no se abordaron los puntos de disenso propuesto por él.

Indicó que es absolutamente infundado los argumento del seccional de instancia, cuando no le decreta la nulidad por no ser sujeto disciplinario al no valorar los contratos de prestación de servicios y como se expresa en las obligaciones el no intervenía en todos los asuntos, pues requería poder previό.

Luego se pronunció sobre los 8 cargos imputados, así:

1. Pagar a los concejales para aprobar el acuerdo de empréstito, este no tiene relación con las obligaciones contractuales, no rindió ningún concepto, ni intervino judicialmente, ni extrajudicialmente.

Señaló que no se podía emplear el principio de oportunidad, sin permitirle su contradicción, además no intervino como asesor del municipio y si asistió a dos reuniones con los concejales, sin que eso pruebe la entrega del dinero.

Precisó que *“la prueba citada acredita otra cosa: a) Que no emití ningún concepto sobre el empréstito dentro de las obligaciones del contrato; b) No participe en las sesiones del Concejo cuando se debatió el empréstito; c) No intervine como apoderado del municipio ante la Gobernación cuando se revisó su legalidad y d) No intervine ante los tribunales en las acciones de nulidad. Eso es lo que dice la prueba. Por ende no participé ni como asesor de la alcaldía, apoderado de la entidad o de la exalcaldesa en éste asunto”*.

2. Ofrecimiento al Fiscal Garcia Lizcano. señaló que el contrató de las 79 viviendas es del año 2011 y por lo tanto prescribió, además argumentó que *“el principio de oportunidad, como se ha reiterado, no obstante ser una confesión, debió someterse*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

*a prueba y contradicción para que tuviera eficacia probatoria. Así lo dispone la jurisprudencia. Luego en estricto derecho no hay prueba”.*

Refirió que en el proceso que llevaba el fiscal no actuó como apoderado de Susana Pórtela, ni el contrato de las 79 viviendas tiene relación alguna con las obligaciones de contratos de prestación de servicios.

3. Comisiones por dineros desembolsados de José Hernán Cuellar Ángel, señala que se encuentra prescrita los hechos se refieren del 29 de noviembre de 2012 al 4 de septiembre de 2014. y que solo se recurre al formato del principio de oportunidad, sin permitir la contradicción.
4. Caso Fiscal Oswaldo Garcia por viáticos, señaló que no se puso de presente las supuestas grabaciones entre el Fiscal y él, por lo tanto no tiene eficacia de prueba, y ante la ausencia de prueba se aferra al principio de oportunidad y que extiende la prescripción hasta el 11 de febrero de 2015, *“cuando en ellas, de lo brevemente transcrito no se habla nada de esos temas ¿de dónde saca esa conclusión?”.*
5. Ofrecimiento del dinero del Fiscal Everto Novoa: *“No hay ninguna prueba que se haya sometido a contradicción, para que tenga eficacia jurídica. Nuevamente emplea el **formato de confesión del principio de oportunidad**, para expresar: "conforme a su propio dicho"; "según su propio dicho" le entregue 10 millones al Fiscal NOVOA, no precisa en qué lugar, la fecha aproximada de los hechos, en razón a que procesos. Nada. Alude igualmente que el Fiscal NOVOA tiene una investigación penal que está en curso. Pero tampoco permitió citar al Fiscal NOVOA, para el ejercicio mínimo del derecho de contrainterrogar”.*
6. Ofrecimiento al Contralor Gustavo Espinosa Ferla. *“No hay ninguna prueba que se haya sometido a contradicción, para que tenga eficacia jurídica. Nuevamente emplea el **formato de confesión del principio de oportunidad**, para expresar: "conforme a su propio dicho"; "según su propio dicho" le entregue 10 millones al Fiscal NOVOA, no precisa en qué lugar, la fecha aproximada de los hechos, en razón a que procesos. Nada. Alude igualmente que el Fiscal NOVOA tiene una investigación penal que está en curso. Pero tampoco permitió citar al Fiscal NOVOA, para el ejercicio mínimo del derecho de contrainterrogar”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

7. Pago a los concejales de Florencia para aprobar facultades. volvió a exponer que su tuvo en cuenta el principio de oportunidad cuando no tuvo derecho a contradicción, por lo tanto es una confesión no probada.

Señaló que no existe prueba de que él hubiera intervenido, salvo su propio dicho en confesión, al negarle todos los testimonios de todas las personas que podían dar fe de los hechos.

8. Parque Turbay, señaló que no aparece como apoderado, ni representante legal, ni interviene, y no valoró el A quo ninguna pruebas en conjunto, distinta a la transcripción del principio de oportunidad, por lo tanto no se probó su propio dicho.

Frente a la certeza de responsabilidad vuelve a reiterar los mismo antes mencionado, sobre la única prueba fue el principio de oportunidad, la oportunidad de controvertirlo, además las supuestas interceptaciones que no se sometió a reconocimiento.

Relacionó las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, consagradas en el artículo 22 numerales 2 y 3 de Ley 1123 de 2007, en el sentido que se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal de mayor importancia que el sacrificado, y se obre en legítimo ejercicio de un derecho.

Sobre la sanción relató que nadie realiza afirmaciones que se le puedan ser adversas penal o disciplinariamente, lo hizo en un proceso de colaboración con la administración de la justicia, argumentando que si no hubiera pasado eso, ni la exalcaldesa de Florencia, el esposo de esta y 12 concejales y dos secretarios de de despacho, no hubieran sido judicializado, fue gracias a su colaboración que esto se concretó.

Manifestó que debe tenerse en cuenta como un criterio de atenuación, *“Pero a la vez les pregunto Honorables Magistrados: **¿No es excesivo el costo? Sumarle al destierro, al desarraigo, la muerte profesional. Cerrárseme, ahora a los 52 años, toda posibilidad de responder por la subsistencia de mi familia”.***

Añadió que *“Prueba que he tratado de rehabilitarme, Honorables Magistrados es que en cinco años, no he cometido ninguna falta. Para restablecerme de una exclusión, son otros cinco años, cuando tenga prácticamente sesenta 60 años. **¿Creen en verdad ustedes que pueda trabajar en alguna parte?”***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Concluyó que le suplica a esta Superioridad que si sus argumentos jurídicos, sobre las nulidades procesales, irregularidades sustanciales reiteradas o las causales de exclusión invocadas, *“no llevan al convencimiento a la Magistratura de revocar el fallo de primera instancia, y garantizárese un proceso con plenas garantías, **tengan indulgencia v morigeren la sanción de primera instancia. Denme una opción de vida, va que al cabo, no se trata de una vindicta del Estado para con quien cometió un error, sino de cumplir una punición razonable y de rehabilitarse.**”*

### ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

La Secretaría de la Sala remitió el proceso al despacho de la Magistrada ponente el día 24 de septiembre del 2019, para surtir la segunda instancia.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### Competencia

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, facultad otorgada por los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, función que se cumple en armonía con el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *“equilibrio de poderes”*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”***.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *“...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”,* en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

**DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** El disciplinado presentó solicitud de nulidad planteando la existencia de irregularidades procesales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa, en las audiencias de pruebas y calificación llevadas a cabo por el Seccional de Instancia.

Con la finalidad de determinar si como lo afirma el recurrente, existe causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, se analizará el desarrollo de la actuación de primera instancia y el actuar del *A quo* dentro de cada una de las audiencias llevadas a cabo, de la siguiente manera:

Primero sobre las presuntas irregularidades en la audiencia del **3 de noviembre de 2017**, al no permitirle la Magistrada Ponente ejercer su derecho de contradicción sobre supuesto hechos nuevos y permitiéndole la incorporación de 900 folios a la quejosa.

En primer lugar debe advertir esta Colegiatura, que la Magistrada Ponente cumplió con lo dispuesto en el párrafo 66 de Ley 1123 de 2007 que señala: “*El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva*”. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior la quejosa si tenía la facultad para aportar pruebas, por lo tanto es válido la documental que allegó en dicha diligencia y lo hizo con el propósito de desvirtuar lo manifestado por el abogado en el principio de oportunidad.

Asimismo la Magistrada le puso a disposición la documentación aportada por la quejosa, señalándole que se acercara a la secretaria del seccional de instancia y en presencia de una funcionara de su despacho inspeccionará tales documentos.

No obstante en la misma audiencia como se demuestra en el audio minuto “01.11.04” la Magistrada le concedió la palabra al investigado para que interrogara a la quejosa, con la salvedad que al realizar las preguntas del interrogatorio y para no estárselas objetando se debía tener en cuenta que la señora quejosa estaba siendo investigada penalmente y disciplinariamente. En consecuencia no se violó ningún derecho de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

contradicción al disciplinado, pues tuvo la oportunidad de controvertir dicha ampliación de queja, conjuntamente el abogado pidió la suspensión de la audiencia para analizar las manifestaciones sobre los hechos nuevos que señaló la quejosa, a lo que la Magistrada accedió y en la diligencia del 17 de enero de 2018 siguió con el interrogatorio, sin que se le hubiera violentado ningún derecho como lo asegura en su alzada.

El segundo argumentó del disciplinable sobre una presunta nulidad, hace referencia a la audiencia de pruebas y calificación provisional del **18 de diciembre de 2017**, donde según su dicho la Magistrado no lo dejó contrainterrogar a la quejosa sobre el tema del empréstito

Respecto de ello, es de resaltar que se observó en la audiencia que después de las previsiones de Ley, la Magistrada le dio la palabra al disciplinado para que continuara con su interrogatorio, preguntándole a la quejosa sobre el caso del empréstito hasta el minuto “35.16”

Sin embargo en la audiencia anterior, es decir la del 3 de noviembre de 2017, el disciplinado contrainterrogó a la quejosa sobre el caso de empréstito como se demuestra en el audio en el minuto “01.25.55 al 01.35.28”, por lo tanto no existe violación al derecho de defensa y contradicción, pues se observó que tuvo la oportunidad procesal y según lo que se escuchó en la diligencia del 18 de diciembre de 2017, en ningún momento la Magistrada le ordenó callar para que no hablara sobre ese caso como lo pretende aducir el disciplinado en su recurso de apelación a folio 782 de cuaderno original 3.

Es de aclarar que al finalizar dicha diligencia el abogado solicitó una cantidad de pruebas sobre cada caso en particular, sin embargo la Magistrada suspendió la audiencia para estudiar la pertinencia y conducencia de las mismas, de ahí que, en dicha audiencia no se le negó ningún testimonio como lo pretende asegurar el aquí disciplinado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

El tercer punto sobre una posible nulidad en la audiencia del **31 de agosto de 2018**, al no permitirle interrogar al testigo Jhon Alexander Barrios y permitir la incorporación de nuevas pruebas a la investigación.

Contrario a lo indicado por el apelante, es dicha diligencia al minuto “20.02” la Magistrada le dio la palabra al disciplinado para que ejerciera su derecho de contradicción, haciéndole diferentes preguntas al testigo como se puede corroborar en audios.

Igualmente el testigo aportó unas pruebas que la Magistrada estaba examinando y el abogado la interrumpió, por tal razón ordenó que se callara, pues ella en la que dirige la audiencia y debe conservar el orden, sin embargo, luego de retirarse el testigo le da la palabra al disciplinado, quien expone su inconformidad por la documentación allegada, sin observarse ninguna arbitrariedad, pues la magistrada de oficio puede allegar cualquier prueba al proceso que considere necesaria para esclarecer los hechos objeto de investigación, como lo hizo en ese momento.

De igual manera, en esa misma diligencia el disciplinado solicitó la nulidad porque la Magistrada incorporó al proceso las documentales allegadas por el testigo, sin embargo no se decretó y la misma fue resuelta como se observó en el audio en el minuto “48:45”, aduciendo el artículo 98 y 100 de Ley 1123 que habla de las causales y solicitud de la nulidad.

Vale decir que la Magistrada de instancia tiene la facultad para incorporar pruebas de oficio con el fin de determinar la verdad de los hechos, sin embargo las mismas se armaron al proceso, pero no se tuvieron en cuenta al momento de tomar una decisión, por ello lo anterior no constituye una violación al debido proceso y de defensa, sin que se demuestre que el seccional hubiera evadido el tema, pues en la misma audiencia se pronunció sobre la supuesta nulidad alegada por el aquí disciplinado, fue tanto así que solicitó la apelación de esa negativa de nulidad.

Otra de las posibles irregularidades que señala el disciplinado es que esta Superioridad le negara los testimonios de todas las personas que nombró en el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

principio de oportunidad, se debe decir que este tema ya fue resuelto en la decisión aprobada en sala 107 del 5 de diciembre de 2018 donde se Confirmó *“la providencia proferida en la audiencia celebrada el día 13 de noviembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que denegó las pruebas solicitadas por el investigado Germán Isaza Morales”*. Al no generar utilidad, las declaraciones de personas que el mismo declaró bajo juramento en el principio de oportunidad sobre la posible comisión de delitos y que están siendo investigadas penal y disciplinariamente.

Es de advertir que al no concederse los testimonios pedidos por el disciplinable, no se le está desconociendo el artículo 208 del Código General del Proceso que dispone que toda persona tiene derecho a rendir testimonio, pues se le debe recordar al disciplinado que el artículo 88 la Ley 1123 de 2007, faculta a la Magistrada para que rechacé las pruebas que considere impertinentes, superfluas o ilícitas.

Además el inciso 2 del artículo 105 de la misma codificación establece el recurso de reposición y apelación contra ese rechazo, así: *“Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto y en subsidio el de apelación.”*

Es importante manifestar para esta Superioridad respecto a la utilidad de la prueba, citando al doctor Devis Echandía quien con relación a este requisito afirmó que la misma *“debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior no se vislumbra ninguna irregularidad al momento de no haber ordenado los testimonios solicitados por el disciplinable, pues se cumplió con la ritualidad que establece el Código Disciplinario del Abogado, siendo objeto de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

apelación por esa Superioridad donde se confirmó la decisión de primera, y con ello pretende un debate probatorio, el cual ya surtió en las etapas procesales pertinentes.

Refirió que existió una violación al principio de defensa técnica, contradicción y debido proceso, al no poder conainterrogar a los testigos que se ordenaron por medio de despacho comisorio al seccional del Caquetá. Sin embargo se verificó a folio 21 del cuaderno anexo No 19 que se citó al investigado Germán Isaza Morales, no obstante el mismo presentó memorial de la imposibilidad de asistir, donde el 11 de abril de 2019 se le remitió copias del diligenciamiento para que pudiera ejercer su derecho de defensa con la presencia de un abogado que lo representara.

Debido a esto el 25 de abril de 2019 el Magistrado Manuel Enrique Flórez del Seccional del Caquetá reconoció personería judicial a doctor Luis Eduardo Mayorga quien presentó excusa en el sentido de atender otros compromisos con la Gobernación del Caquetá.

De igual manera el 29 de abril de 2019 se realizó la diligencia con la presencia de otro defensor de confianza del disciplinado, quien en la misma audiencia se le reconoció personería, no obstante se suspendió la diligencia para que el abogado defensor conociera el comisorio y pudiera ejercer el derecho de defensa.

Finalmente se realizó la audiencia 30 de abril de 2019 con la presencia del defensor de confianza del disciplinado donde se recibieron cuatro declaraciones por parte de los señores José Hernán Cuéllar Ángel, Juan Carlos Sánchez Tierradentro, Jaime Alfonso Barrera Gantiva y Diego Rubiano Jiménez, en la misma se le concedió el uso de la palabra al defensor para que hiciera las preguntas que considerara pertinente, sin embargo no se pronunció cuando el Magistrado le otorgaba la palabra después de terminar cada testimonio, al final argumentó el defensor del disciplinado que el día anterior conoció de la presente diligencia y por el incumplimiento de honorarios renunciaba al poder.

Por lo anterior no puede argumentar el apelante que se le desconoció su derecho al debido proceso y defensa, cuando estuvo representado por un abogado para ejercer



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

el derecho de contradicción, cosa distintas es que no hubiera querido ejercerlo, además el término para el despacho comisorio era de 10 días y no podía seguir dilatando esa diligencia, pues desde el 10 de abril de 2019 se le informó de la audiencia y solo se realizó el 30 del mismo mes y año, teniendo tiempo suficiente para preparar la defensa, sin que eso constituya una nulidad.

Por último, señaló que es absolutamente infundado los argumento del seccional al no decretar la nulidad, cuando el investigado no es sujeto disciplinario.

Así las cosas, en primer lugar debe advertir esta Colegiatura, que el disciplinado Germán Isaza Morales, si es sujeto disciplinario de conformidad el artículo 19 del Código Disciplinario del Abogado que señala sus destinatarios, así "*Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional*".(subrayado fuera de texto), pues fue asesor jurídico externo del municipio de Florencia Caquetá, que cometió las diferentes irregularidades por las que hoy se sancionan, por ese mismo cargo que ostentaba y por la cercanía con la alcaldesa de Florencia para la época de los hechos, fue contactado y reconocido y pudo llevar acabo todos los comportamientos reprochados, además en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribió con ese ente territorial.

En este sentido, se tiene probado que en el presente asunto resulta aplicable lo consagrado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, pues el abogado suscribió desde el año 2012, hasta el primer trimestre del año 2015, contratos de prestación de servicios profesionales con la Alcaldía de Florencia - Caquetá, que le imponían el cumplimiento de sus deberes profesionales, como asesor jurídico externo de ese municipio.

Conforme a los anteriores argumentos, será rechazada las diferentes solicitudes de nulidad planteada por el disciplinado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

**De la Apelación.-** Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.<sup>14</sup>

**Asunto a resolver.-** Atendiendo a los fines del recurso de apelación, en este caso sometido a examen de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten su legalidad del proceso ni de la sentencia, el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la sentencia sancionatoria proferida el 22 de agosto de 2019, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, sancionó con **EXCLUSIÓN en el ejercicio de la profesión** al abogado **GERMÁN ISAZA MORALES** tras hallarlo responsable de las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de Ley 1123 de 2007.

Empero, como en el recurso de apelación el disciplinado solamente manifestó su inconformidad sobre cada caso por lo que se le sancionó, sin traer a colación cada falta frente a cada caso hecho en concreto, esta Superioridad únicamente se pronunciará frente a ese aspecto.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Aclarado lo anterior, sea lo primero advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

De otra parte es procedente señalar, que para emitir sentencia sancionatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

**Caso concreto.-** 1. *Del caso del empréstito por 20 mil millones de pesos*

El disciplinado centró su impugnación en señalar que para aprobar el proyecto del empréstito, no tenía relación con sus obligaciones contractuales, además no rindió ningún concepto, ni intervino judicialmente, ni extrajudicialmente en el mismo.

Al respecto, para esta Colegiatura no es de recibo su argumentación y como lo señaló la primera instancia en ningún momento se le sanciona por haber suscrito poderes para representar judicialmente a la quejosa, por el contrario la relación cliente-abogado es entre la alcaldía de Florencia y la alcaldesa, en virtud de los contratos de prestación de servicios y con esa condición que tenía como asesor jurídico externo del ese ente territorial, fue que realizó los contactos con los concejales del municipio de Florencia para entregarles dinero para que aprobaran el acuerdo No 2014-023 del 28 de noviembre de 2014, mediante la cual se autorizaba a la alcaldesa a tramitar un endeudamiento cuando el municipio no tenía esa capacidad.

Igualmente pretender aducir el apelante que no existe prueba de que no les entregó el dinero a los concejales para que aprobaran dicho acuerdo, cuando el mismo en virtud del principio de oportunidad aseguró la entrega de varias sumas de dinero en dos contados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Se debe precisar que en el derecho disciplinario si se puede emplear como prueba el principio de oportunidad que le fue concedido en proceso penal No 1100160005522015800-01, adelantado por la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional Anticorrupción de Bogotá y que fue allegado a la investigación e incorporado en audiencia de pruebas y calificación del 3 de septiembre de 2017, por lo tanto se le debe aclarar al apelante que la acción disciplinaria de los abogados, es muy distinta a la acción penal y se ejerce de manera autónoma e independiente, no obstante el artículo 85 de Ley 1123 de 2007 nos dice cuales medios de prueba son admisibles, validos e idóneas, debiendo resaltarse que pueden ser controvertidas en el transcurso de la actuación, sin que se hubiera hecho.

Es decir, si bien es cierto que el derecho disciplinario tiene diferentes fines a las del derecho penal, no por esta razón la sanción disciplinaria no cumple con sus funciones de prevención y corrección que garantizan la efectividad de los principios previstos en la Constitución y la Ley.

Lo que equivale a decir, es que en las diferentes audiencias el disciplinado en ningún momento controvertió la prueba allegada por la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional Anticorrupción, ni los tacho de falso, pues siempre su defensa se refería a los casos que confesó en esa oportunidad, por lo tanto el principio de oportunidad concedido por la Fiscalía General de la Nación, no lo desconoció el disciplinable. De modo que han sido válidamente recaudos y objeto de contradicción en este proceso, razón por la cual, podían ser utilizadas para basar en ellos la sentencia hoy recurrida.

Igualmente en la formulación de cargos la Magistrada, analizó el interrogatorio que rindió el investigado ante la Fiscalía General de La Nación el formato de solicitud del principio de oportunidad y la correspondiente resolución donde confiesa unos hechos cuando era asesor externo de la alcaldía de Florencia, Caquetá.

Por otro lado también se allegaron pruebas documentales, testimoniales que conducen a la certeza sobre la existencia de las falta en todos los caso que participó.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Al igual las tres faltas imputadas por el caso de empréstito están comprobada, pues en cumplimiento de sus contratos de prestación de servicios profesionales con la Alcaldía de Florencia, el abogado tenía entre sus labores elaborar y hacer seguimiento al proyecto de empréstito, y a la aprobación del referido acuerdo por parte de los concejales del municipio; además en desarrollo de esa labor se reunió con ellos para trabajar las inquietudes que pudieran tener respecto del proyecto de acuerdo, dos de las cuales documentó en sus informes, las otras relató en el interrogatorio que rindió ante la Fiscalía General de la Nación. Reuniones estas, en las que afirma les hizo entregas de varias sumas de dinero para que aprobaran el acuerdo.

Se recalca que aunque el abogado no haya quedado en ninguna acta del concejo municipal, lo anterior fue porque carecía de la calidad de servidor público de la alcaldía, no obstante en sus informes, si prestó asesoría, aconsejó de manera irregular, como el mismo lo confesó en el principio de oportunidad.

## **2. El caso de las 79 viviendas**

Primero señaló la inconformidad por haber traído como prueba el principio de oportunidad, para lo cual es pertinente traer a colación las razones expuestas en el caso anterior, en cuanto a estos aspectos atañe.

Precisó que no es sujeto disciplinario, porque para actuar en ese asunto necesita poder, se le reitera al apelante que el asesoró y asistió a la alcaldesa de Florencia, pues era su mano derecha, como lo aseguraron los testigos. Así esa asesoría hubiera sido ilícita o indebida.

Por lo tanto por ejercer tal calidad y ser la mano derecha de la alcaldesa fue que buscó al Fiscal para que desvinculara a la aquí quejosa, procurando que se le eliminara una infracción de tránsito

Sobre la prescripción de este caso porque fue el año 2011, no se decretara por esta superioridad, pues por estos mismos hechos fue que el fiscal Oswaldo Garcia Lizcano lo denunció ante la Fiscalía General de la Nación y fue capturado el 25 de febrero de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

2015, por las interceptaciones que le hizo la Fiscalía Especializada contra la Corrupción, por lo tanto la jurisdicción disciplinaria no ha perdido la potestad para investigar estos hechos.

### **3. Caso José Hernán Cuellar**

Señaló el apelante que por esto hecho la acción disciplinaria prescribió, no se acogerá el anterior argumento, pues el abogado tuvo contrato de prestación con la alcaldía hasta principios de febrero de 2015 y dentro de sus funciones estaba la de *“asesorar en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Además, como se explicó en precedencia se recurrió al principio de oportunidad porque es imposible que el disciplinado haya acudido a tal figura, confesando unos hechos que no sucedieron, pues ello le podría acarrear conducta penales. Se recalca que si tuvo derecho a ejercer la contradicción, fue tanto así que ya este proceso disciplinado, ha arribado tres veces a esta Superioridad para resolver los diferentes recursos dispuesto por la Ley.

### **4. Caso fiscal Oswaldo Garcia Lizcano y viáticos**

En este caso señaló el apelante que no se puso de presente las supuestas grabaciones entre el Fiscal y él, por lo que tanto no tiene eficacia la prueba.

Frente a este hecho tiene razón al apelante, pues a lo largo de la investigación el seccional de instancia no puso de presente esas supuestas grabaciones, por lo tanto esta superioridad lo absolverá por duda sobre este hecho en concreto.

El artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 establece la necesidad de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, a la hora de proferir sanción. Ante la ausencia de prueba, que permita establecer si el inculpado efectivamente le dio dinero al fiscal para favorecer a la Alcaldesa, no se puede predicar la mala fe, los actos fraudulentos ni la entrega de dadas, siendo resultado de esto, que se deba absolver a Germán Isaza Morales, por estos hechos.

### **5. Caso Fiscal Juan Evert Novoa Salazar**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

El apelante manifestó que no se le ordenó citar al Fiscal para que rindiera testimonio, se le recuerda que esas pruebas fueron objeto de apelación y se demostró la impertinencia de la misma, como anteriormente se señaló en el capítulo de nulidades.

Además que dicha etapa probatoria ya fue culminada y se dio en el estadio procesal correspondiente, donde se confirmó la decisión de primera que negaba los testimonios, porque los mismo no podían declarar al estar incurso en posible conductas penales y disciplinarias.

Como lo demostró el interrogatorio y declaración juramentada por la Fiscalía General de la Nación, siendo una prueba trasladada de conformidad con el artículo 85 de Ley 1123 de 2007 y previamente incorporada en audiencia de pruebas y calificación, el abogado por ostentar la calidad de abogado externo de la alcaldía de Florencia y velar por los intereses de su jefe (alcaldesa), le ofreció dinero al fiscal para que adoptara decisiones en procesos de su interés.

## **6. Gustavo Espinosa Ferla.**

Este funcionario fungió como Contralor Departamental del Caquetá, y donde el abogado como asesor jurídico externo del municipio le ofrecía dinero para que en los procesos de responsabilidad fiscal se adelantaran decisiones a favor de la alcaldesa de Florencia.

En este caso también está demostrado que el abogado investigado actuó dolosamente, porque, según expuso en su interrogatorio de indiciado y luego reiteró en declaraciones juradas ante la Fiscalía General de la Nación, le hizo entrega a ese funcionario de varias sumas de dinero, unas personalmente, otras a través de su esposa, esto último en el mes de diciembre de 2014, en una cancha de fútbol en el municipio de Florencia, justo en la época en que la Contraloría Departamental había emitido un control de advertencia en lo relacionado con el empréstito de los 20.000 millones de pesos, y estaban por definirse varios procesos de responsabilidad fiscal adelantados contra la señora María Susana Pórtela Lozada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Aun así, la fecha de los hechos se tomó de 2012 al 2015 por las auditorias que se adelantaron es eso periodos (folio 542 anexo No21).

## **7. Pago a los concejales para el otorgamiento de las facultades**

En este caso se volvió argumentar lo ya decidido en líneas anteriores, en el sentido de no tener derecho a la contradicción al aplicar el principio de oportunidad y los testimonios no decretados a los concejales. Por lo tanto se confirmara lo manifestado por primera instancia.

No obstante se reitera lo manifestado por el seccional de instancia en el sentido que resultó evidente que las razones que llevaron al abogado a entregarle dineros a varios concejales de Florencia, de manera consecutiva, es decir, año tras año, para que facultaran a la alcaldesa para contratar directamente, son las mismas que lo llevaron a ofrecer dinero a otros funcionarios con quienes también se relacionaba, en su calidad de asesor jurídico externo de esa entidad, es tanto así que en interrogatorio dijo haberse molestado con ellos, cuando en enero de 2015, luego de que regresó de México, se enteró que ya habían negociado con otra persona el otorgamiento de esas facultades para el primer semestre de esa anualidad.

**8. Parque Turbay.** Señaló que no actuó como apoderado, ni representante legal, sin embargo tal argumentó no tiene validez, pues como asesor jurídico externo actuó de mala fe e intervino en actos fraudulentos a efectos de lograr que se obtuviera el predio ubicado en Florencia, en beneficio de una asociación que se había apropiado del mismo, ofreciendo una cantidad de dinero que no se ejecutó por el disciplinado fue capturado.

Además según el informe del mes de febrero de 2015, el profesional del derecho indicó haber conceptuado y prestado asesoría sobre la demanda por el parque Turbay, por ello está demostrada la responsabilidad.

De conformidad con todo lo anterior y sin necesidad de esbozar sobre cada falta respecto al cada caso en concreto se encontró demostrada la responsabilidad del abogado y la certeza sobre los hechos que se analizaron.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

Por otro lado argumentó unas causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, señaladas en el artículo 22 de Ley 1123 de 2007, señala:

*“ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:*

*1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*

*(...)*

*3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.(...)”*

Lo anterior con el fin de ser excluido de la responsabilidad disciplinaria, al señalar que sus alegatos entregados ante la FGN fueron en desarrollo de la colaboración con la administración de justicia y por lo tanto actuó es ejercicio de su derecho de defensa.

Frente al anterior planteamiento del apelante no se acogerá porque las causales de exclusión de la responsabilidad no se pueden sustentar sobre una prueba, sino por la responsabilidad de las faltas disciplinarias, sin que en este caso se avizoré.

Igualmente señaló el disciplinado en relación con la sanción que es desproporcionada, pues por su colaboración con la justicia se capturaron a 16 personas y además le ha tocado pagar un alto costo por sus hechos.

Frente a la sanción de Exclusión en el ejercicio de la profesión, encuentra la Sala que la misma está acorde y consulta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto a que se impuso de cara a los criterios de la modalidad de las faltas, pues el togado sancionado desplegó sus conductas de manera abiertamente dolosa, voluntaria e intencional, hechos que no solo rebasan el plano personal sino que trascienden a la esfera social, pues colocaron en tela de juicio el rol de los profesionales del derecho, además que se trata de un hecho sumamente graves por los cuales existe investigaciones penales, además el abogado se valió de dádivas para lograr favores de funcionarios que participan en asunto de su interés y así intervino en actos fraudulentos en detrimento del Estado y de la Comunidad, se debe aclarar que a pesar que se le absolvió respecto de un caso es tan grave la conducta que amerita la sanción de exclusión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

De igual manera, la sanción de exclusión, cumple con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma, pues sin justificación alguna el letrado conculcó el Estatuto Deontológico, al haber trasgredido los deberes de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado, pues como asesor jurídico externo de la alcaldesa participó en cada uno de los casos anteriormente descritos, no obstante con el criterio de agravación previsto el parágrafo 43 de Ley 1123 de 2007 al actuar como abogado de una entidad pública.

Finalmente, se cumple también con el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la cual justifica la sanción disciplinaria de **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo: *“la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”*. Se demostró que causo un perjuicio grave al municipio de Florencia con la intervención de varias personas, desconociendo los deberes como profesional del derecho, no obstante con las pruebas se estableció que el abogado actuó con pleno conocimiento y voluntad, sabiendo lo que hacía, porque en algunas oportunidades como el mismo lo explicó, esas actuaciones le generaron dividendos de carácter económico, y que en algunas oportunidades cuando no le generaron los dineros que esperaba, le causaron molestias.

Por consiguiente no se puede pasar por alto que como asesor del municipio, debía ejercer su función bajo la premisa de salvaguarda de bienes jurídicos de indudable trascendencia y sensibilidad, precisamente porque en los asuntos públicos convergen los intereses de todo un conglomerado y se encuentran inmersas las expectativas del colectivo social.

Ahora bien, la lectura que pretende el disciplinado frente a la delación que hizo de las personas que estaban concertadas para esquilmar el presupuesto del municipio, de que se considere por tal un acto de altruismo y colaboración su parte, no encuentra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

acogida en la Sala, pues lo que allí se aprecia es una salida estratégica urdida para la defensa de su situación penal, con la cual procuró buscar el mayor beneficio y la descarga de la responsabilidad punitiva. Sin duda, ese instrumento que opera y está permitido en el proceso penal, es plausible a los fines de dicho trámite pero no a los del disciplinario que vela por la protección de intereses autónomos y diferentes

Por lo expuesto, la Sala **REVOCARA PARCIALMENTE** la sentencia apelada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de fecha 22 de agosto de 2019, para en su lugar **ABSOLVER** al abogado Germán Isaza Morales, por el caso Oswaldo Garcia y Viáticos y **CONFIRMAR** en lo demás respecto de la responsabilidad disciplinaria por los 7 casos estudiados en precedencia e incurrir en las faltas de los artículos 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad incoada por el disciplinado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual resolvió sancionar al abogado Germán Isaza Morales, con EXCLUSIÓN en el ejercicio de la profesión al abogado **GERMÁN ISAZA MORALES** tras hallarlo responsable de las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de Ley 1123 de 2007, por todos y cada uno de los caso señalados, para en su lugar:

A. **ABSOLVER** de los cargos imputados por el caso Oswaldo Garcia y viáticos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**B: CONFIRMAR** la sanción de Exclusión en el ejercicio de la profesión por la faltas de los artículos 30 numeral 4 y 33 numeral 9 y 6 de Ley 1123 de 2007, sobre cada uno de los casos señalados en la parte considerativa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

**TERCERO: NOTIFICAR** a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**QUINTO:** Una vez notificado por la Secretaría Judicial, devolver el expediente al consejo seccional de origen para lo de su competencia.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Vicepresidente

Salvó voto

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
Magistrado

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Magistrado

Salvó voto

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**

---

**SALVAMENTO DE VOTO**

**Magistrada Ponente:** Magda Victoria Acosta Walteros  
**Referencia:** Juez de Paz en Consulta  
**Radicado:** 110011102000201605318 01

**APROBADO SEGÚN ACTA DE SALA N° 80 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales **SALVÉ EL VOTO** en la decisión adoptada.

Originó la presente investigación la queja formulada por la señora Johanna Yelicsa León Rodríguez, quien manifestó presuntas actuaciones irregulares del Juez de Paz del Círculo de Paz N° 27 de la Comuna de Suba al informar que de la existencia de un conflicto con el señor Onofre Hernández Carvajal, dicho juez de paz adelantó un trámite y profirió sentencia sin tener competencia debido a la falta de consentimiento de la parte convocada para acudir ante la jurisdicción de paz. Por lo tanto, consideró que se desbordó las normas establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, finalmente, reiteró la falta de común acuerdo, por no existir ante dicha jurisdicción de paz su aceptación.

La Sala mayoritariamente resolvió:

***“PRIMERO: CONFIRMAR*** la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio de la cual sancionó con Remoción del Cargo en calidad de Juez de Paz del Círculo de Paz No. 27 Localidad de Suba, al señor Segundo Misael Zapata Flórez por desconocer los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 y conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

El suscrito no comparte la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, lo anterior por considerar que se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Bogotá, por medio de la cual sancionó con Remoción del Cargo en calidad de Juez de Paz del Circulo de Paz No. 27 Localidad de Suba, al señor **SEGUNDO MISAEL ZAPATA FLÓREZ**.

La Sala Dual del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en sentencia del 30 de agosto de 2019, sancionó con **REMOCIÓN DEL CARGO** al señor **SEGUNDO MISAEL ZAPATA FLÓREZ**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DEL CIRCULO DE PAZ NO. 27 LOCALIDAD DE SUBA**, por desconocer los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 y conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y como consecuencia, lo sancionó con **Remoción del Cargo**.

En virtud a lo señalado por la Corte Constitucional con relación al derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado v. como tal. debe estar fundado en principios v valores constitucionales v asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. En ese mismo orden. ha considerado que tratándose de una forma de ejercicio del *ius puniendi*. la persona investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad<sup>15</sup>.

El principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales exige que la conducta a sancionar, las medidas, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas.

Respecto de las finalidades de este principio, la jurisprudencia constitucional<sup>16</sup> ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley; (iii) constituye

---

<sup>15</sup> Sentencia T-1102 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>16</sup> Sentencia C- 030 de 1 de febrero de 2012, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO Nº: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado.

La Ley 497 de 1999, en materia disciplinaria, en el artículo 34, señaló:

***“Control disciplinario.** En todo momento el Juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”.*

Como se puede observar la norma transcrita no señala clara y concretamente las conductas que puedan ser consideradas como faltas y a las cuales deban atenerse tanto los jueces de paz como sus jueces disciplinarios, y en tales condiciones, se atenta contra el principio de legalidad y la seguridad jurídica que reclama en materia punitiva la existencia de una ley previa, cierta o inequívoca y escrita.

El mencionado artículo se limita a establecer que los jueces de paz podrán ser removidos de su cargo, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones han atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo, precepto jurídico que no permite predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas a sancionar y deja a total discrecionalidad del juez disciplinario considerar qué conducta puede atentar contra las garantías y derechos fundamentales o afectar la dignidad del cargo.

La remoción del cargo como única sanción atenta contra el derecho a la dignidad humana toda vez que no permite graduar e individualizar la sanción atendiendo unos criterios de razonabilidad y proporcionalidad como la gravedad o levedad de la conducta, y, por tanto, resulta inconstitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO N°: 110011102000201606473 04  
REFERENCIA: ABOGADO APELACIÓN

La Corte Constitucional ha considerado obligatorio el respeto por el principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aun cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en “*materia penal*”, ello “(...) *no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal.*”<sup>17</sup>

Es en aplicación del principio de favorabilidad que considero se debe integrar la Ley 270 de 1996 que prevé una serie de deberes y prohibiciones, y la Ley 734 de 2002, que establece varias sanciones como la amonestación, multa y suspensión del cargo, claro está, dependiendo de la gravedad de la conducta y la forma de culpabilidad, aspectos éstos últimos que por demás no establece la Ley 497 de 1999, pero a los cuales debe acudir el juez disciplinario para efectos de la determinación de la dosificación de la sanción.

En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento de voto, en la referida decisión.

De los Honorables Magistrados,

**Camilo Montoya Reyes**  
Magistrado

---

<sup>17</sup> Sentencia C-692 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa